

Dat Kal April Constantinop Decio V. C  
Cons. [529]

2 *Idem A IULIANO P P* — Veteris iuris dubitationem decidentes, ad duplum genus hypothecarum respeximus, unum quidem, quod ex conventionibus et pactis hominum nascitur, aliud, quod a iudicibus datum et praetorium nuncupatur. Et quum invenimus, in conventionalibus pignoribus vel hypothecis non solum tenentem creditorem adiuvari, sed etiam si ab (1) ea possessione cadat, sive sua culpa, sive non, sive fortuito casu, humanius esse respeximus (2), et in praetorio pignori dare recuperationem creditori, quocumque modo possessionem amittat, sive culpa sua, sive non, sive fortuito casu Licet enim debuerat incumbere suo pignori, ne aliquam patiat (3) iacturam, tamen, ne quid amarum in (4) creditoribus consequatur, benignius causam interpretamur et ei (5) recuperationem donamus

Dat Kal Aug. Constantinop LAMPADIO et ORESTE VV CC Cons. [530.]

## TIT XXIII [XXII]

SI IN CAUSA IUDICATI PIGNUS CAPTUM SII

1 *Imp ANTONINUS A. GABINIO* — Res ob causam iudicati (6) eius iussu, cui ius iubendi fuit, pignori iure teneri ac distrahi posse, saepe rescriptum est. Nam in vicem iustae obligationis succedit ex causa contractus auctoritas iubentis

PP V Kal (7) August. Romae, ANTONINO A IV. et BALBINO Cons [213.]

2 *Imp. ALEXANDER A VALERIANO* (8) — Quum in causa iudicati aliqua res pignori capta, per officium eius, qui ita decrevit, venditari solet, non per eum, qui iudicatum fieri postulavit Et si alio emtore non existente, vel existente quidem, sed non dignum pretium offerente, is, cui iudicatus satis non fecit, ad licitationem secundum constituta fuerit admissus, cuiuslibet alterius vice ex officio emerere debet

PP. VI. Kal Mai MAXIMO II et AELIANO Cons [223.]

3. *Imp GORDIANUS A ANTIGONO* (9). — In causa iudicati pignora ex auctoritate praesidis capta potius distrahi, quam iure domini possideri consueverunt. Si tamen per calliditatem condemnati emtori inveniri non potest, tunc auctoritate principis dominium creditori addici solet

PP Id. August GORDIANO A. et AVIOLA Cons [239]

(1) ab, omitenla los mms. Pl. 1 2  
(2) prospeximus, los mms. Pl. 1 Bg; respeximus, la ed. Schf  
(3) Los mms. Pl. 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed. Nbg Hal Bk.; inde, insertan las ed Schf. y las demás  
(4) in, omitela el ms Pl 1  
(5) rei, el ms. Bg

Dada en Constantinopla las Calendas de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido [529]

2 *El mismo Augusto á JULIAN, Prefecto del Pretorio.*—Al resolver una duda del antiguo derecho, hemos atendido á las dos clases de hipotecas, una, que nace de las convenciones y de los pactos de los hombres, y otra, que se da por los jueces y se llama pretoria Y como hemos hallado que en las prendas ó hipotecas convencionales no solamente se auxilia al acreedor que las tiene, sino también si decayera de esta posesión, ora por su culpa, ora sin ella, ora por caso fortuito, hemos considerado que es más humano darle al acreedor también respecto á la prenda pretoria acción para recuperarla, cualquiera que sea el modo como pierda la posesión, ya por su culpa, ya sin ella, ya por caso fortuito Porque aunque habria debido estar sobre su prenda, para no sufrir quebranto alguno, sin embargo, á fin de que no se llegue á alguna cosa dura respecto á los acreedores, interpretamos el caso más benignamente y le damos acción para recuperarla

Dada en Constantinopla las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530]

## TÍTULO XXIII [XXII]

DE SI SE HUBIERA TOMADO PRENDA POR CAUSA DE LO JUZGADO

1 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á GABINIO.*—Muchas veces se respondió por rescripto, que por causa de lo juzgado se podian tener con derecho de prenda y enajenar bienes por mandato del que tuvo derecho para mandarlo Porque por causa de un contrato sucede en el lugar de una justa obligación la autoridad del que manda

Publicada en Roma á 5 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213]

2 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á VALERIANO.*—Cuando por causa de lo juzgado se toma en prenda alguna cosa, suele ser vendida por los oficiales del que así lo decretó, no por el que pidió que se ejecutase lo juzgado Y si no habiendo otro comprador, ó habiéndolo en verdad, pero no ofreciendo un precio conveniente, hubiere sido admitido á la licitación conforme á lo establecido aquel á quien el condenado no pagó, debe comprar á los oficiales en lugar de otro cualquiera

Publicada á 6 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223]

3 *El Emperador GORDIANO, Augusto, á ANTIGONO*—Fue costumbre, que se enajenaran, mas bien que se poseyeran con derecho de dominio, las prendas tomadas con la autoridad del presidente por causa de lo juzgado Pero si por ardid del condenado no se puede encontrar comprador, se suele entonces adjudicar al comprador el dominio por autoridad del principe

Publicada los Idus de Agosto, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

(6) Los mms Pl. 1 2. Gt, todos los mms. de Russ, las ed. Nbg Schf Hal., y Cuyacio; datas, insertan Russ y los demás y la misma palabra pone después de Res el ms Bg, en virtud de corrección

(7) pp. id. K et, y después ant a iun. et, el ms Pist  
(8) Valenti, algunos mms  
(9) Anticono, algunos mms.

## TIT. XXIV [XXIII]

## SI PIGNUS PIGNORI DATUM SIT

1 *Imp* GORDIANUS A LAMPONI (1) — Etiam id, quod pignori obligatum est, a creditore pignori obstringi (2) posse, iamdudum placuit, scilicet ut sequenti creditori utilis actio detur, tamdiuque eum is, qui ius repraesentat, teneatur, quamdiu in causa pignoris manet eius, qui dedit. Sed si vos usumfructum possessionis tantummodo pignori dedistis, isque, qui accepit, alii eam possessionem, cuius usumfructum nexum habebat, sine vestra voluntate pignoravit (3), creditor eius id, in quo (4) pignoris vinculum non constitit, distrahens, dominium vos privare nequivit. Quod si non fuit vestro creditori ususfructus, sed ipsa possessio pignoriata, et ante exsolutam a domino (5) pecuniam creditor secundum pignus acceptum vendidit, non posse venditionem post soluta pecunia (6) rescindi, divorum principum placitis continetur.

PP Id Septemb Pío et PONTIANO Conss [238]

2. *Imp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA GEMELLO — Si creditor possessionem, quae a patientibus tuis pignori iure (7) fuerat obligata, non vendidit, sed alii creditori pignori dedit, examinata fide veri poteris eam soluto eo, quod ex hac (8) causa creditori debetur, intercessu praesidis provinciae recuperari.

PP XIII (9) Kal Ianuar ipsi, IV et III AA Conss [290]

## TIT XXV [XXIV]

## DE PARTU PIGNORIS ET OMNI CAUSA

1 *Imp* ALEXANDER A MESTRIANO. — Partus pignoriatae ancillae in pari causa esse (10), qua mater est (11), olim placuit.

PP Id Mai AGRICOLA et CLEMENINO (12) Conss [230]

2 *Imp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC (13) ANNOSO (14) et ANTONINO — Quum pignoriis titulo mancipia vos obligasse pro mutua, quam accepistis, pecunia proponatis, horum mancipiorum operis, quas creditor accepit vel (15) quas percipere potuit, in usuras computatis, et post in sortem, extenuato debito residuum offerentibus vel, si non accipiat, consignatum deponentibus mancipia vobis praeses provinciae restitui iubebit.

(1) et aliis, añaden Hal y los demás, contra los mms Pist Cas. Vat. Pl. 1. Bg, la ed Nbg, y S Perus

(2) astringi, el ms. Bg.

(3) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Schf Hal Bk; pignoravit, las demás ed.

(4) in id quod, los mms Pl. 2 Bg. Gt. y la ed. Schf.; in id quo, el ms Pl 1.; in, omitenla las ed Nbg. Hal; quod, se halla en todos los mms. de Russ.

(5) a domino, omitelas Cuyacio; estas mismas palabras se repiten después de soluta en el ms Pl 2.

(6) El ms Bg según la primera escritura, Russ. al margen, y Cuyacio; post solutam pecuniam, el ms. Pl. 2. y todas las ed.

(7) iuri, Pac Sp.

(8) hac, omitela el ms Bg; ea, las ed. Nbg Hal, ex causa crediti, el ms. Gt.

## TÍTULO XXIV [XXIII]

## DE SI SE HUBIERA DADO EN PRENDA UNA PRENDA

1 *El Emperador* GORDIANO, Augusto, á LAMPON — Hace tiempo que se determinó, que se podía empeñar por el acreedor también lo que se obligó en prenda, por supuesto, de suerte que se le dé al segundo acreedor una acción útil, y lo ampare el que representa el derecho, por tanto tiempo cuanto la cosa permanece en la condición de prenda del que la dió. Pero si vosotros disteis en prenda solamente el usufruto de una posesión, y el que lo recibió pignoró á otro sin vuestra voluntad la posesión, cuyo usufruto tenia obligado, su acreedor no pudo, enajenando aquello sobre que no fué válida la obligación de la prenda, privaros del dominio. Mas si no se le pignoró á vuestro acreedor el usufruto, sino la misma posesión, y el segundo acreedor vendió la prenda recibida antes que por el dueño hubiese sido pagada la cantidad, se contiene en las decisiones de los divinos principes, que después, pagado el dinero, no se podía rescindir la venta.

Publicada los Idus de Septiembre, bajo el consulado de Pío y de PONCIANO [238]

2 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á GEMELO — Si el acreedor no vendió, sino que dió en prenda á otro acreedor, la posesión que por tus padres habia sido obligada por derecho de prenda, podías, examinada la verdad del caso, recuperarla por mediación del presidente de la provincia, habiéndose pagado lo que por esta causa se le debe al acreedor.

Publicada á 13 de las Calendas de Enero, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290]

## TÍTULO XXV [XXIV]

## DEL PARTO DE UNA PRENDA Y DE TODOS SUS INCREMENTOS

1 *El Emperador* ALEJANDRO, Augusto, á MESTRIANO — De antiguo se determinó, que los partos de una esclava dada en prenda estaban en condición igual á la en que se halla la madre.

Publicada los Idus de Mayo, bajo el consulado de AGRICOLA y de CLEMENTINO [230].

2 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á ANNOSO y ANTONINO — Puesto que exponéis que á título de prenda obligastéis esclavos por dinero que recibistéis en mutuo, el presidente de la provincia mandará, que, disminuida la deuda habiéndose computado para los intereses, y después para el capital, el producto de los trabajos de los esclavos, que el acreedor recibió ó que pudo percibir, se os restituyan los esclavos, ofreciendo vosotros lo restante, ó, si aquel no lo recibiera, depositándolo sellado.

(9) XVI, el ms Pist, y Russ. al margen.

(10) esse, omitenla los mms Pl. 1 Bg según la primera escritura, y Hal.

(11) mater esse, el ms Pl 1 según la primera escritura; mater esse, Hal; mater eius olim fuerat, la ed Schf. omitiendo olim, que sigue inmediatamente después.

(12) clemte., omitiendo et, el ms Pist, que concuerda con todo lo demás.

(13) Los mms. Pist. Cas. Vat Pl 1; et CC., omitenlas el ms Bg, y las ed.; et C. S. Perus.

(14) Nonoso, Nonoso Nonoso, nuestros mms.

(15) eis, insertan los Bg Pl 1 2, y la ed. Schf.

S V Kal Ianuar AA Cons. [293—304]

## TIT XXVI [XXV]

## DE REMISSIONE PIGNORIS

1 *Impp SEVERUS et ANTONINUS AA PROCULO* — Si te manumissum et in libertate moratum sciente ea, cui pignoris nomine obligatus diceris, praesidi probaveris, ex consensu creditricis remissam pignoris obligationem apparebit, et per hoc iure te (1) manumissum, nec ab herede creditricis (2) in servitutem peti posse, certum (3) est

PP XII Kal Mai ANTONINO A II. et GETA II. (4) Cons. [205.]

2 *Idem AA. (5) MATERNO* — Si probaveris, te fundum mercatum, possessionemque eius tibi traditam sciente et consentiente ea, quae sibi eum a venditore obligatum dicit, exceptione eam (6) removebis. Nam obligatio pignoris consensu et (7) contrahitur et dissolvitur

PP II (8) Id. Feb ANTONINO A III et GETA III (9) Cons. [208.]

3. *Imp ALEXANDER A. TAURO.*—Si ignorante vel invito te debitor tuus, qui universa bona sua ob pecuniam debitam tibi obligaverat, etsi (10) cum republica, postea contraxit, ius tuum non laesit

PP III. Id April ALBIÑO et MAXIMO Cons. [227]

4 *Imp GORDIANUS A AQUILINO* — Quum te a debitore mercatum proponas eam rem, quae alii pignorata erat, si sciente eo ac pignus suum remittente eam mercatus es, quum eius consensu nexus pignoris evanuerit, si non nova voluntas intercesserit, quae denuo obligationem pignoris constitueret (11), ea res velut obstricta non potest vindicari.

PP. XI Kal Mai. GORDIANO A et AVIOLA Cons. [239]

5. *Idem A. ASCLEPIADI* — Debitum, cuius meministi, quod per pacti conventionem inutiliter factam remisisti, etiam nunc petere non vetaris et usitato more pignora vindicare

PP VI (12) Id. Septemb GORDIANO A. II et POMPEIANO Cons. [241]

6. *Impp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA ARGIO* — Si eo tempore, quo praedium distrahebatur, programme admoniti creditores, quum praesen-

Sancionada á 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [293—304.]

## TÍTULO XXVI [XXV]

## DE LA REMISIÓN DE LA PRENDA

1 *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á PROCULO* — Si le hubieres probado al presidente que fuiste manumitido y que viviste en libertad sabiéndolo aquella á quien se dice que fuiste obligado á título de prenda, aparecerá que con consentimiento de la acreedora fué remitida la obligación de la prenda, y es cierto que, manumitido tu de este modo en derecho, no puedes ser reclamado á esclavitud ni por el heredero de la acreedora.

Publicada á 12 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GETA. [205]

2 *Los mismos Augustos á MATERNO* — Si hubieres probado que compraste un fundo, y que se te entregó su posesión sabiéndolo y consinténdolo la que dice que el fundo le había sido obligado por el vendedor, la rechazará con la excepción. Porque la obligación de prenda se contrae y se disuelve por el consentimiento

Publicada á 2 de los Idus de Febrero, bajo el tercer consulado de ANTONINO, Augusto, y el tercero de GETA. [208.]

3. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á TAURO* — Si ignorándolo tu ó contra tu voluntad contrató después, aunque con una republica, tu deudor, que te había obligado todos sus bienes por causa del dinero que te debía, no lesionó tu derecho

Publicada á 3 de los Idus de Abril, bajo el consulado de ALBIÑO y de MÁXIMO [227.]

4 *El Emperador GORDIANO, Augusto, á AQUILINO* — Como quiera que expones que compraste del deudor la cosa que había sido pignorada á otro, si la compraste sabiéndolo éste y haciendo él remisión de su prenda, como con su consentimiento se extingue la obligación de la prenda, si no hubiere mediado una nueva voluntad, que de nuevo constituyese la obligación de prenda, no puede ser reivindicada aquella cosa como obligada

Publicada á 11 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

5 *El mismo Augusto, á ASCLEPIADES.*—No se te vedá que también ahora pidas la deuda de que haces mención, que condonaste por convención de un pacto inutilmente hecha, y que en la forma acostumbrada reivindiques las prendas.

Publicada á 6 de los Idus de Septiembre, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO [241.]

6 *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á ARGIO.*—Si prevenidos los acreedores por edicto al tiempo en que se enajenaba el predio,

(1) Los mms. Pl 1 2 Bg, y las ed Nbg Schf Hal Russ Cont 62 66 76. Bk; te, omítela Cont. 71 y los demás.

(2) debitoris, los mms Pl 1 Bg. Gt., y la ed. Schf.; de bitoris, var l gl.

(3) manifestum, los mms Pl. 1 Bg.

(4) II., omítela Bk.

(5) Imp Ant. A [AA.], los mms. Pist. Vat. Pl 1 2 Bg, la ed Nbg, y S. Perus

(6) eam, omítela los mms Pl. 1. Bg, y todos los mms de Russ

(7) et, omítela los mms Pl. 1 2 Bg

(8) pp piid, el ms. Pist., el cual concuerda con todo lo demás

(9) II., Bk con arreglo á los fastos.

(10) Los mms Pl 1 2 Bg y las ed. Nbg Schf. Hal Russ; etsi, omítela Cont. y los demás.

(11) iustitueret, Hal.; constituit, los mms Pl 1 Bg

(12) pp Gt., el ms Pist., el cual confirma la indicación de la fecha

tes essent, ius suum exsecuti non sunt, possunt videri obligationem pignoris amisisse (1).

PP III Id Februar MAXIMO II et AQUILINO Conss (2) [286]

7 *Idem* AA. PAULINO — Creditricem patui tui sub obligatione fundi, qui per chirographum nexus pignori fuerat, iubentem eandem cautionem reddi, pignoris etiam ius remisisse videri, manifestum est

PP. V Id Septemb DIOCLETIANO III et MAXIMIANO AA Conss [287]

8 *Idem* AA (3) APOLLONIO — Si, hypothecas fisco distrahente, creditores silentio tradiderunt negotium, palam est, (4) actionem suam amisisse (5) eos, quam in rem habebant Nam fiscalis hastae fides facile convelli non debet

PP. XIII Kal Septemb ipsis IV. et III AA Conss [290.]

9 *Idem* AA (6) HERMIANO (7) — Quum ex causa mandati pro socio tuo te foenebram pecuniam exsolvisse proponas, curabit praeses provinciae in restituenda pecunia, quam pro eo exsolvistis, nec non etiam (8) usuris eius, indemnitati tuae prospicere Nam si recepta a creditore mancipia, quae pignori fuerant data, hac mente socio tuo tradidisti, ut pignoris vinculum tuum (9) dissolvatur, obligatio semel extincta instaurari non potest

PP X Kal Octob. ipsis IV et III AA Conss [290]

10. *Idem* AA et CC. QUINTILLAE — Res pignoris hypothecaeve (10) iure creditoribus obnoxias citra consensum eorum debitores alienantes praecedentem non dissolvunt obligationem

Dat Kal. Decemb AA. Conss [293—304]

11 *Imp* IUSTINIANUS A. IOANNI P P — Solita providentia utimur etiam de pignoribus vel hypothecis rerum, quae quibusdam creditoribus suppositae postea a debitoribus venduntur vel alio modo transferuntur, creditore suum consensum contractui praebente, et quodam legitimo postea modo (11) ad priorem dominum revertuntur. In hoc enim (12) casu diversae sententiae (13) legum prudentibus habitae sunt, quibusdam dicentibus, ius pignoris creditori renovari propter verbum «futurarum rerum», quod in generalibus hypothecis poni solitum est, aliis, penitus extinguí Nobis autem visum est, eum qui semel consensit alienationi hypothecae et

no ejercitaron su derecho estando presentes, se puede considerar que perdieron la obligación de la prenda

Publicada á 3 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de AQUILINO [286]

7 *Los mismos Augustos á PAULINO* — Es manifiesto, que la acreedora de tu tio paterno con obligación de un fundo, que le había sido obligado en prenda por medio de un quirografo, parece, al mandar que se devuelva la misma escritura, que remitió también el derecho de la prenda

Publicada á 5 de los Idus de Septiembre, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos [287]

8 *Los mismos Augustos á APOLONIO* — Si al vender el fisco las hipotecas dejaron pasar en silencio los acreedores el negocio, es evidente que perdieron ellos su acción que tenían sobre la cosa Porque no se debe invalidar fácilmente la realidad de la subasta fiscal

Publicada á 13 de las Calendas de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

9 *Los mismos Augustos á HERMIANO* — Como quiera que expones que por causa de mandato pagaste por tu suegro dinero prestado á interés, el presidente de la provincia cuidará, al restituírsete el dinero que por aquel pagaste, de proveer á tu indemnidad también respecto á los intereses Porque si los esclavos recibidos del acreedor, que habían sido dados en prenda, se los entregaste á tu suegro con la intención de que se disolviera la obligación de prenda á tu favor, no se puede resucitar la obligación una vez extinguida.

Publicada á 10 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

10 *Los mismos Augustos y Cesares á QUINTILA* — Los deudores que enajenan sin el consentimiento de sus acreedores los bienes obligados á éstos con derecho de prenda ó de hipoteca, no disuelven la obligación anterior

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

11. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JUAN, Prefecto del Pretorio* — Empleamos nuestra acostumbrada previsión también respecto á las prendas ó hipotecas de bienes, que obligados á favor de algunos acreedores son después vendidos ó de otro modo transferidos por los deudores, prestando el acreedor su consentimiento á este contrato, y que luego vuelven á su primer dueño por cualquier legitimo modo Porque en este caso hubo para los jurisconsultos diversas opiniones, diciendo algunos que se renovaba para el acreedor el derecho de prenda por virtud de la cláusula «de los bienes futuros», que se acostumbró poner en las hipote-

(1) remisisse, Russ al márgen, pero contra nuestros cód y S Perus

(2) Max. aa css, el ms Pist, el cual confirma el dia

(3) Los mms Cas Vat. Pl. 1 Bg., S Perus, y las ed Nbg. Bk; et CC, añaden las demás ed

(4) Los mms Pl. 1 2 Bg. Gt., todos los mms. de Russ, y la ed Schf.; etiam, insertan las ed Nbg Hal y las demás.

(5) remisisse, los mms Pl. 1 Bg., y la ed Schf.; pero ἀνάλλοι—την ἀγοήην, las Bas

(6) Los mms. Vat Pl. 1 Bg., S Perus, y las ed Nbg Bk; et CC, añaden las demás.

(7) Hermoniano, el ms. Bg.; Germano, otros

(8) Los mms Pl. 1 2 Bg. Gt. y las ed. Nbg. Hal.; in, insertan las ed. Schf Russ y las demás.

(9) tuum, omiten la los mms Pl. 1. 2., y las ed Nbg Schf

(10) vel hypothecae, los mms Pl. 2 Bg

(11) El ms. Pl. 2., y Russ. Cont 62 Bk; res, insertan los mms Pl. 1 Bg., y las demás ed

(12) Los mms Pl. 1 Bg., y las ed Nbg Hal; etenim, el ms Pl. 2., y las ed. Schf Russ, y las demás.

(13) Los mms Pl. 1 2 Bg. Gt., y las ed Nbg Hal; a, insertan las ed. Schf Russ y las demás

hoc modo suum ius respuit, indignum esse eandem rem, utpote ab initio ei suppositam, vindicare vel tenentem inquietare

Dat XV Kal Novemb (1) Constantinop post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV CC anno secundo [532.]

## TIT. XXVII [XXVI]

ETIAM OB CHIROGRAPHARIAM PECUNIAM PIGNUS TENERI (2)

1 *Imp GORDIANUS A. FESTO* (3) — Pignus intercidit, si novatione facta in alium ius obligationis transtulisti nec, ut ea res pignoris nomine teneretur, (4) cautum est Quodsi pactum inter te eumque, qui postea dominus fundi constitutus novam obligationem susceperat (5), intercessit, ut idem fundus (6) tibi (7) pignoris nomine teneatur (8), quamvis personali actione expertus feceris condemnationem, pignoris tamen habes persecutionem. Ac (9) si in possessione (10) fueris constitutus, nisi ea quoque (11) pecunia tibi a debitore reddatur vel offeratur, quae sine pignore debetur, eam (12) restituere propter exceptionem doli mali non cogeris lura enim contendis, debitores eam solam pecuniam, cuius nomine (13) pignora obligaverunt, offerentes audiri non oportere, nisi pro illa etiam satisfacerint, quam mutuum simpliciter acceperunt Quod in secundo creditore locum non habet; nec enim necessitas ei imponitur chirographarium etiam deditum priori creditori offerre

PP Id Mart GORDIANO A. et AVIOLA Conss [239]

## TIT XXVIII [XXVII]

DE DISTRACTIONE PIGNORUM

1 *Imp. ALEXANDER A PACATAE* (14) — Fundum pignori obligatum, si creditor ex fructibus (15) debitum consecutus (16) est, cum ipso iure pignus ab (17) obligatione liberatum sit, distrahere minime potest

PP Id Ianuar MAXIMII et AELIANO Conss [223]

2. *Idem A MAXIMAE* (18) — Creditor, qui hypothecae seu pignori rem sibi nexam vendidit, litigiosam rem non videtur vendere, quia precario debitor possidet

(1) Este día fué puesto por Merill según los mms; XV Kal Novemb, omitenlas Hal. y los demás

(2) Los mms Cas Vat Pl 1 2 Bg. Gt., las ed Schf Hal. y S Perus.; posse, añaden las ed Nbg Russ y las demás

(3) Fisco, las ms Cas Bg

(4) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; tibi, insertan las ed Schf Russ y las demás

(5) suscepit, el ms Pl 2; acceperit, el ms Pl 1 según la primera escritura

(6) fundus, omitenla el ms Pl 1, y Hal

(7) tibi, omitenla el ms. Pl 2

(8) Los mms Pl 1. 2 Bg Gt., y las ed Nbg Schf; tene retui, Hal y los demás.

(9) Los mms. Pl 2. Bg. Gt., y las ed Schf Hal; At, el ms Pl 1, y las ed Nbg Russ y las demás

cas generales, y diciendo otros que se extinguía por completo Pero á nosotros nos pareció, que el que una vez consintió en la enajenación de la hipoteca y rechazó de este modo su derecho no era merecedor de reivindicar la misma cosa, como por haberle sido obligada en un principio, ó de molestar á qué la tuviera

Dada en Constantinopla á 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, vaiones esclarecidos [532]

## TÍTULO XXVII [XXVI]

DE QUE TAMBIÉN SE OBLIGUE PRENDA POR CAUSA DE CRÉDITO QUIROGRAFARIO

1 *El Emperador GORDIANO, Augusto, á FESTO* — Se extingue la prenda, si habiéndose hecho novación le transferiste á otro el derecho de la obligación, y no se convino que la cosa estuviese obligada á título de prenda Pero si medió pacto entre tí y el que hecho después dueño del fundo había aceptado la nueva obligación, para que el mismo fundo te estuviese obligado á título de prenda, aunque habiendo ejercitado la acción personal hayas logrado la condenación, tienes, sin embargo, la persecución de la prenda. Y si hubieras sido puesto en posesión, no serás obligado á restituirla por virtud de la excepción de dolo malo; á no ser que se te devuelva ú ofrezca por el deudor también el dinero, que se te debe sin prenda Porque con derecho sostienes que no deben ser oídos los deudores que ofrecen sólo el dinero por razón del cual obligaron las prendas, si no hubieren satisfecho también el que simplemente recibieron en mútuo Lo cual no tiene lugar respecto al segundo acreedor; porque tampoco se le impone la necesidad de ofrecer al primer acreedor también el importe de una deuda quirografaria.

Publicada los Idus de Marzo, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

## TÍTULO XXVIII [XXVII]

DE LA VENTA DE LAS PRENDAS

1 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á PACATA* — Si el acreedor cobró con los frutos la deuda, no puede de ninguna manera vender el fundo obligado en prenda, porque de derecho quedó libre de la obligación la prenda

Publicada los Idus de Enero, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO. [223]

2 *El mismo Augusto á MAXIMA* — El acreedor que vendió la cosa que le estaba obligada en hipoteca ó en prenda, no parece que vende una cosa litigiosa, porque el deudor la posee en precario

(10) possessionem, el ms Bg, todos los mms de Russ, y la ed Schf

(11) quoque, falta en todos los mms de Russ; pero tal vez hay error en su nota

(12) rem, inserta el ms Pl. 2.

(13) Los mms Pl 1 2 Bg. Gt., y las ed Nbg Hal; ea, insertan las ed Schf Russ y las demás

(14) Pactae, algunos mms

(15) tantum, inserta el ms Bg.

(16) persecutus, los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ., y la ed Schf

(17) ab, omitenla los mms Pl 1 2 Bg Gt., y la ed Schf.

(18) Maicho, Maximo, algunos mms

PP XII (1) Kal Octob MAXIMO II et AELIANO  
Conss [223 ]

3 *Idem* A LUCIANO — Hypothecis vel pignori-  
bus a creditore (2) venduntur, in id, quod deest, ad-  
versus reum vel fideiussorem (3) actio competit.  
PP III Non Novemb MAXIMO II et AELIANO  
Conss [223 ]

4. *Idem* A CRESCENTII — Creditor hypothecas  
sive pignus quum proscibit, notum debitori face-  
re, et sibi (4) bona fide rem gerere, et quando  
licet testato dicere debet Si quid itaque per frau-  
dem in pignori villae venditae commissum probare  
potes, ut inferatur actio, quae eo nomine competit,  
ad eum, cuius de ea re notio est

PP Kal Iun Fusco (5) et DEXTRO Conss [225 ]

5 *Idem* A SOSSIANO (6) — Si residuum debiti  
paratus es solvere, praeses provinciae dabit (7)  
arbitrium, apud quem, quantum sit, quod superest  
ex debito, examinabitur; et sive ad iudicem venire  
diversa (8) pars cessaverit, sive oblato superfluo  
ad venditionem prosilierit, improba alienatio pro-  
prietatis tuae ius non auferet (9)

PP XII (10) Kal August POMPEIANO et PELI-  
GNO (11) Conss [231 ]

6 *Imp* GORDIANUS A ROGATO (12) — Quamdiu  
non est integra pecunia creditori numerata, etiam  
si pro parte maiore eam consecutus sit, distrahendi  
rem obligatam non amittit facultatem

PP XIII Kal Septemb Pío et PONTIANO Conss  
[238 ]

7. *Idem* A CARO — Si cessante solutione cre-  
ditor, non reluctante lege contractus, ea, quae sibi  
pignori nexa erant, distracti, revocari venditionem  
iniquum est, quum, si (13) quid in ea re fraudulen-  
ter fecerit, non emtor a te, sed creditor conve-  
niendus sit

PP V (14) Kal Novemb Pío et PONTIANO Conss  
[238 ]

8 *Idem* A MAXIMO — Si prius, quam distrahe-  
retur pignoriata possessio, pecuniam creditori ob-  
tulisti, eoque non accipiente, contestatione facta,  
eam deposuisti, et hodie (15) in (16) eadem causa  
permanet, pignoris distractio non valet Quodsi  
prius, quam offerres, legem venditionis exercuit,  
quod iure subsistit revocare non debes (17)

PP. III Non April GORDIANO A et AVIOLA  
Conss [239 ]

(1) XV, el ms. Pist, que concuerda con lo demás.  
(2) Los mms Pl 1 2 Gt. y las ed Nbg Hal; creditoribus, el ms Bg, y las ed. Schf. Russ y las demás  
(3) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg Hal; etius, insertan las ed Schf Russ y las demás  
(4) sibi, falta en los mms Pl, 2, y en el ms Bg tiene vertigios de una mano posterior; si, el ms Pl 1  
(5) II, inserta Bk  
(6) Sostiano Sostiano, los más de los mms  
(7) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt. todos los mms de Russ y la ed Schf; tibi, insertan las ed Nbg Hal y las demás  
(8) Los mms Pl 1 2 Bg Gt., todos los mms. de Russ, y los antiguos de Cont., y la ed Schf; adversa, las ed Nbg Hal y las demás  
(9) Los mms Pl 1 2 Bg Gt y las ed Nbg Hal. Bk; auferit, las ed. Schf Russ y las demás.  
(10) XV., Russ al más gen, y el ms. Pist.  
(11) Peligniano, Bk, con arreglo á los fastos pero contra las más de las indicaciones de fecha de este año  
(12) Rogatio, algunos mms  
(13) quis si, la ed Nbg; quodsi, Hal.; et si, el ms Pl 1  
(14) pp GI., el ms. Pist, el cual confu ma lo demás de la indicación de la fecha  
(15) quoque, inserta Hal. y después los demás, contra los mms. Pl 1 2 Bg. Gt todos los mms de Russ, y las ed Nbg Schf; hodieque, los mms. Pl 1 Bg  
(16) in, omite la ed Nbg  
(17) Los mms Pl 1 2. Bg. Gt, y las ed Schf Hal; revocari non debet, las ed Nbg Russ y las demás

Publicada á 12 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO [223 ]

3 *El mismo Augusto á* LUCIANO — Vendidas por el acreedor las hipotecas ó las prendas, le compete acción contra el deudor ó el fiador por lo que falta  
Publicada á 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO [223 ]

4 *El mismo Augusto á* CRESCENTE — Cuando el acreedor pone en venta las hipotecas ó la prenda, debe hacerlo saber al deudor, conduciéndose de buena fe en el negocio, y decirlo ante testigos cuando se pueda Y así, si puedes probar que algo se hizo con fraude respecto á la prenda de la casa de campo vendida, recurre á aquel á quien compete el conocimiento de este asunto para que se interponga la acción, que por este motivo compete  
Publicada las Calendas de Junio, bajo el consulado de Fusco y de DEXTRO [225 ]

5 *El mismo Augusto á* SOSSIANO — Si estás dispuesto á pagar el resto de la deuda, el presidente de la provincia nombra á el árbitro ante el cual se examinará cuánto sea lo que resta de la deuda; y ya si la parte contraria hubiere dejado de comparecer ante el juez, ya si habiéndosele ofrecido el resto se hubiere precipitado á la venta, la injusta enajenación no te quita á el derecho de tu propiedad.  
Publicada á 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNO. [231 ]

6 *El Emperador GORDIANO, Augusto, á* ROGATO — Mientras no se ha entregado al acreedor todo el dinero, aunque haya cobrado su mayor parte, no pierdes la facultad de vender la cosa obligada  
Publicada á 13 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de Pío y de PONCIANO [238 ]

7 *El mismo Augusto á* CARO — Si, no verificándose el pago, el acreedor vendió, no oponiéndose la ley del contrato, las cosas que le habían sido obligadas en prenda, es injusto que se revoque la venta, porque, si algo hubiere hecho con fraude en este asunto, no debe ser demandado por tí el comprador, sino el acreedor  
Publicada á 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Pío y de PONCIANO [238.]

8 *El mismo Augusto á* MAXIMO — Si antes que fuese enajenada la posesión empeñada le ofreciste el dinero al acreedor, y, no recibéndolo éste, lo depositaste, habiéndose hecho constar, y hoy permanece en este mismo estado, no es válida la enajenación de la prenda Pero si antes que lo ofrecieres realizó la venta, no debes revocar lo que subsiste con arreglo á derecho  
Publicada á 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239 ]

9 *Impp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA CYRILLO (1) — Quae specialiter vobis obligata sunt, debitoribus detractantibus solutionem, bona fide debetis et solemniter vendere; ita enim apparebit (2), an ex pretio pignoris debito satisfieri possit. Quodsi quid deerit, non prohibemini etiam cetera bona iure conventionis consequi.

PP XIII Kal Iun DIOCLETIANO III et MAXIMIANO AA. Conss [287]

10 *Idem* AA (3) RUFINO — Et qui sub imagine alterius personae, quam supposuerit, iugiter tenet, quum sibi negotium gerat, alienasse non videtur. Iure enim pignoris obligatum praedium neque si per subiectam personam creditor comparaverit, neque si sibi addixerit, debitori affert praedictum, sed in eadem causa permanet, in qua fuit ante huiusmodi collusionem. Sane si debitor e distractante (4) comparaverit, consensu emtionem perfectam, si neque dolus adversarii neque metus causa gesta arguentur, revocari exemplo grave est. Si igitur poteris evidentibus probationibus monstrare, creditorem per suppositam imaginarii emtoris personam semper possessionem tenuisse, nec vendita bona fide praedia postea sinceriter comparasse, potes, oblata pecunia cum usuris, ad restitutionem creditorem compelli.

PP III Non Octob ipsis IV et III AA Conss [290]

11 *Idem* AA et CC RUFINAE — Mulier licet res specialiter pignori dederit pro alio, creditor eas (5) distrahendi non habet facultatem, nisi dissimulatione, marito obligante velut proprias, creditoris ignorantiam circumscriserit.

PP V Kal. Mai Heracliae (6), AA Conss [293—299]

12 *Idem* AA et CC ZOTICO — Si debitor rem tibi iure pignoris (7) obligatam te non consentiente distraxit, dominium cum sua causa transtulit ad emtorem.

S prid Kal Mai Heracliae, AA Conss [293—299]

13 *Idem* AA et CC THEODOTAE (8) — Qui praedium obligatum a creditore comparavit, si in vacuum possessionem inductus non est, nullam in rem actionem habet.

14 *Idem* AA et CC MODESTO — Si in hoc, quod iure tibi debetur (9), satisfactum non fuerit (10), et debitoribus res obligatas tenentibus, aditus praes provinciae tibi (11) distrahendi facultatem iurebit fieri.

9 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á CIRILO — Rehusando los deudores el pago, debéis vender de buena fe y solemnemente los bienes que especialmente se os obligaron; por que así aparecerá si con el precio de la prenda se puede satisfacer la deuda. Mas si faltare alguna cosa, no se os prohíbe que por la ley de la convención consigáis también los demás bienes.

Publicada á 13 de las Calendas de Junio, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos [287]

10 *Los mismos Augustos á* RUFINO — El que bajo la representación de otra persona, que había su puesto, continua poseyendo una cosa, no se considera que la enajenó, porque maneja el negocio para sí mismo. Porque ni si el acreedor hubiere comprado por medio de interpuesta persona el predio obligado por derecho de prenda, ni si se lo hubiere adjudicado á sí mismo, le causa perjuicio al deudor, sino que permanece en la misma condición en que estaba antes de tal colusión. Mas si lo hubiere comprado vendiéndolo el deudor, es grave por el ejemplo que se revoque la compra perfeccionada por el consentimiento, si no se probare el dolo del adversario ni que se obró por causa de miedo. Así, pues, si pudieres demostrar con evidentes pruebas que el acreedor tuvo siempre la posesión por medio de la supuesta persona de un comprador imaginario, y que después no compró con sinceridad los predios vendidos de buena fe, puedes compeler á la restitución al acreedor, habiendo ofrecido el capital con los intereses.

Publicada á 3 de las Nonas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

11 *Los mismos Augustos y Césares á* RUFINA — Aunque la mujer hubiere dado cosas especialmente en prenda por otro, no tiene el acreedor facultad para venderlas, á no ser que, disimulándolo ella, al obligarlas el marido como propias, hubiere engañado la ignorancia del acreedor.

Publicada en Heraclaea á 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—299]

12 *Los mismos Augustos y Césares á* ZOTICO — Si el deudor vendió, no consintiendo tú, la cosa que te estaba obligada por derecho de prenda, transfirió al comprador el dominio con su propio gravamen.

Sancionada en Heraclaea á 1 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—299]

13. *Los mismos Augustos y Césares á* THEODOTA — El que compró al acreedor un predio obligado, si no fué puesto en la vacua posesión, no tiene ninguna acción real.

14 *Los mismos Augustos y Césares á* MODESTO — Si no se te hubiere satisfecho lo que con derecho se te debe, el presidente de la provincia, á quien hubieres recurrido, mandará que, aun detentando los deudores los bienes obligados, se te dé facultad para venderlos.

(1) *Los mms Cas. Bg., y S Pérus; Cirillo, los mms Vat Pl 1; Sillo, la ed. Nbg.; Cirillo, Hal y los demás*

(2) *parebit, el ms. Bg. y Hal*

(3) *Los mms Pist Cas. Vat Pl 1. Bg., y Bk; Idem A, la ed. Nbg., y S Pérus; Id. AA et CC, Hal y los demás*

(4) *creditor, insertan los mms Pl 2 Gt*

(5) *eas, omitela el ms Bg*

(6) *prid. (omitiendo PP) k mai eiact, el ms Pist; Heraclae, Bk*

(7) *iure pignoris, omitelas el ms Pl 1; pignori, el ms Pl 2*

(8) *Theodoro, Theodora, algunos mms*

(9) *debetur tibi, los mms Pl 1 2*

(10) *fuit, ó sit, nuestros mms; et, omitenta las ed. Nbg Russ y después las demás, contra los mms Pl 1 2 Bg Gt y las ed. Schf Hal*

(11) *tibi, omitela el ms Pl 2*

PP XVI Kal Decemb (1) Sirmii, AA Conss [293—299]

15 *Idem AA et CC AVIANAE* (2) — Obligatis pignori mancipiis a creditore distractis ac traditis, si post debitor quondam haec sollicitaverit, non venditori (3), sed emptori contra possidentem in rem competit actio

Dat (4) Kal Mart Sirmii, Caess Conss [294—302]

16 *Idem AA et CC SILVANO* (5) — Unus ex multis debitoris, qui pignora tradiderat, hereditibus, quod ab eo personali actione peti potuit solvendo, res obligatas distrahendi creditori facultatem non admittit (6)

S III Non April Caess Conss [294—302]

17 *Idem AA et CC AGAPAE* (7) — Rei creditor obligatae generali sive speciali conventionem, per creditorem alium, cui non fuerat nexa, venundatae, non amittit persecutionem

Dat prid Non April Caess Conss [294—302]

18 *Idem AA et CC GAIANO* — Qui a creditore pignori (8) obligatum (9) iure emit, de proprietate vinci non potest

Subscripta VI Kal Mai. (10) Caess Conss [294—302]

19 *Idem AA et CC LIBYAE* (11) — Si maritus tuus mutuam, licet tuam, dedit pecuniam, eorum, quae pignoris titulo accepit, si ei non successisti, distrahendi nomine tuo nullam habes facultatem

S VI Id Novemb Heracliae, AA Conss [299—304]

20 *Idem AA et CC SABINO* — Secundum placiti fidem, si nihil convenit specialiter, pignoribus a creditore maiore, quam ei debebatur, pretio distractis, licet ex eo fundus comparatus sit, non super hoc in rem, sed in personam, id est pignoratitia de superfluo (12) competit actio

S VI (13) Id Novemb Byzantii, Caess (14) Conss [300—305]

#### TIT XXIX [XXVIII]

##### DEBITOREM VENDITIONEM PIGNORUM (15) IMPEDIRE NON POSSE

1 *Impp SEVERUS et ANTONINUS AA MARCELLO* — Si sunt, qui emere praedia tibi obligata velint, non impediuntur scriptura testamenti, qua complexus est debitor, nulla a se praedia venundari, et poe-

(1) XG id dec. (omittiendo PP), el ms Pist, el cual con fu ma el lugar y el consul

(2) Avianae, algunos mms

(3) creditoris, el ms Gt, y las ed Nbg Hal; debitoris, Russ al margen; pero las Bas ó à πορτοῦς οὐχ ὁ πρῶτος

(4) S, el ms Pist

(5) Los mms Cas Pl 1 Bg., y S Perus; Silvanae, la ed Nbg; Salviano, el ms Vat; Sylvano, Hal y los demás

(6) admittit, el ms Gt., y la ed Schf; addit, el ms Pl 1

(7) Agrippae, el ms Vat, é igualmente la ed Nbg

Publicada en Sirmio á 16 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos [293—299]

15 *Los mismos Augustos y Césares á AVIANA* — Vendidos y entregados por el acreedor los esclavos obligados en prenda, si después el deudor de otro tiempo los hubiere seducido, la acción real contra el que los posea le compete no al vendedor, sino al comprador

Dada en Sirmio las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares [294—302]

16 *Los mismos Augustos y Césares á SILVANO* — Pagando uno solo de los muchos herederos de un deudor, que había entregado prendas, lo que á él se le pudo pedir con la acción personal, no le quita al acreedor la facultad de vender las cosas obligadas

Sancionada á 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares [294—302]

17 *Los mismos Augustos y Césares á AGAPA* — El acreedor no pierde la persecución de la cosa obligada en convención general ó especial, por haber sido vendida por otro acreedor, al cual no había sido obligada.

Dada á 1 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares [294—302]

18 *Los mismos Augustos y Césares á GAYANO* — El que con arreglo á derecho compró al acreedor una cosa obligada en prenda, no puede ser vencido sobre la propiedad

Subscrita á 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares [294—302]

19 *Los mismos Augustos y Césares á LIBIA* — Si tu marido dió en mutuo dinero, aunque tuyo, no tienes facultad alguna para vender á tu nombre las cosas que recibió á título de prenda, si no le sucediste

Sancionada en Heraclaea á 6 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos [299—304]

20 *Los mismos Augustos y Césares á SABINO* — Si especialmente no se convino nada, vendidas con arreglo á lo pactado las prendas por el acreedor en un precio mayor que lo que se le debía, aunque con el sobrante haya sido comprado un fundo, no compete respecto á él la acción real, sino la personal, esto es, la de prenda por el sobrante

Sancionada en Bizancio á 6 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Césares [300—305]

#### TÍTULO XXIX [XXVIII]

##### DE QUE EL DEUDOR NO PUEDE IMPEDIR LA VENTA DE LAS PRENDAS

1 *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á MARCELLO.* — Si hay quienes quisieran comprar los predios que te están obligados, no se les pone impedimento por la escritura del testamento, en la

(8) pignus, el ms Pl 2; pignoris, el ms Pl 1.

(9) Los mms Pl 1 2. Bg. Gt., y las ed Schf. Hal; praedium, insertan las ed Nbg Russ. y las demás

(10) III K mai (omittiendo Subsci), el ms Pist

(11) Libiae, los más de los mms

(12) superflui, omittiendo de, Hal

(13) III, el ms Pist

(14) Bizantio et cc., el ms Pist.

(15) Los mms Pist Cas. Vat Bg Gt, las ed Schf Hal, y S Perus; pignoris, los demás



nam addidit, ut fisci fierent Nec enim potuisse eum huiusmodi lege ius creditoris facere deterius, manifestum est

Dat VI (1) Kal Mai APRO et MAXIMO Cons [207]

2 *Imp Gordianus A Nepoti* — Debitoris denuntiatio, qui creditori suo, ne sibi rem pignori obligatam distrahat, vel his, qui ab eo volunt comparare, denuntiat, ita demum efficax est, si universum tam sortis quam usurarum offerat debitum creditori, eoque non accipiente, idonea fide probationis ita, ut oportet, depositum ostendat Nam si vel modicum de sorte vel usuris in debito perseveret, distractio rei obligatae non potest impediri, neque ea ratione emtori, tametsi sciat interpositam a debitore creditori denuntiationem, malae fidei (2) fit possessori

PP III Non August Gordiano A et AVIOLA Cons [239]

TIT XXX [XXIX]

SI VENDITO PIGNORE AGATUR

1 *Imp Alexander A Agrippae* — Praeses provinciae aditus, si probatum fuerit, tuum creditorem, cui ius distrahendi pignora tuit, dolo malo fundum vendidisse, quanti tua interest, restituere tibi eundem creditorem (3) iubebit Quodsi de bonis creditoris condemnati solvi pecunia non potuerit, et probatum fuerit, emtorem mala fide emisse, offerente te pecuniam cum usuris, quanti fundus venit (4), restituere tibi fundum cum fructibus malae fidei emtorem iubebit

PP Kal Septemb Alexandro A Cons [222]

2 *Idem A Aemilio* (5) — Seivos, quos nullo iure a creditore venisse dicis, patet tuus vel tu, si hereditas eius ad te pertinet, a possessoribus petere potes Quodsi usucapti sunt, petat patet tuus pretium eorum a creditore, qui non iure eos seivos (6) vendidit

PP III Kal Ianuar Alexandro A Cons [222]

3 *Idem A Claudio* — Si uxor tua praesidi (7) probaverit, quum aureos triginta deberet, servos suos amplioris pretii per gratiam aureis viginti creditorem venumdedisse (8), eumque solvendo non fuisse, iubebit emtores recepto pretio restituere seivos

PP XVI Kal (9) Octob Maximo II et Aeliano Cons [223]

4 *Imp Gordianus A Eudemo* (10) — Quum con-

(1) III, el ms. Pist, el cual concuerda con lo demás de la indicación de la fecha

(2) mala fide, los mms Pl 1 Bg, todos los mms de Russ, y Hal

(3) eundem creditorem, omittent las ed Nbg, y Hal en el texto

(4) venit, el ms. Bg.

(5) Aemiliano, Sp. Bk, pero nuestra lectura concuerda mejor con nuestro cód.

(6) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y

que expresó el deudor que no se le vendieran ningunos predios, y añadió una pena para que se hicieran del fisco. Porque es evidente que no pudo él menoscabar con una condición de tal naturaleza el derecho del acreedor

Dada á 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de APRO y de MAXIMO [207]

2 *El Emperador Gordiano, Augusto, á Nepote.* — El requerimiento del deudor, que intima á su acreedor para que no venda la cosa que le está obligada en prenda, ó á los que á éste quieren comprarla, solamente es eficaz, si se ofreciera al acreedor toda la deuda, tanto de capital como de intereses, y si no recibiendo ésta demostrara haberla depositado con suficiente testimonio de prueba, segun conviene Porque si quedase en deuda una módica cantidad ó por capital ó por intereses, no se puede impedir la enajenación de la cosa obligada, ni por tal motivo el comprador se hace poseedor de mala fe, aunque sepa que por el deudor se interpuso el requerimiento al acreedor

Publicada á 3 de las Nonas de Agosto, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

TÍTULO XXX [XXIX]

DE SI SE EJERCITARA ACCIÓN HABIÉNDOSE VENDIDO LA PRENDA

1 *El Emperador Alejandro, Augusto, á Agripa* — Si se hubiere probado que tu acreedor, que tuvo el derecho de vender las prendas, vendió con dolo malo un fundo, el presidente de la provincia á quien se hubiere recurrido mandará que el mismo acreedor te restituya cuanto te interesa Pero si no se hubiere podido pagar la cantidad con los bienes del acreedor condenado, y se hubiere probado que el comprador compró de mala fe, mandará, que, ofreciendo tu los intereses de la cantidad en que fué vendido el fundo, el comprador de mala fe te restituya el fundo con los frutos

Publicada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

2 *El mismo Augusto á Emilio* — Tu padre, ó tu, si te pertenece su herencia, podéis pedir á los poseedores los esclavos que dices fueron vendidos sin ningun derecho por el acreedor Pero si fueron usucapidos, pídale tu padre su precio al acreedor, que sin derecho vendió estos esclavos

Publicada á 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

3 *El mismo Augusto á Claudio* — Si tu mujer le hubiere probado al presidente, que, debiendo treinta aureos, el acreedor vendió por gracia en veinte aureos esclavos de ella de mayor precio, y que él no fué solvente, mandará que los compradores restituyan los esclavos habiendo recibido el precio

Publicada á 16 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO [223]

4 *El Emperador Gordiano, Augusto, á Eudemo*

las ed. Nbg Schf Hal; seivos, omittent Russ y los demás

(7) Los mms Pl 1 2 Bg Gt todos los mms de Russ, y las ed. Schf Hal; provinciae, inser tan las ed Nbg Russ y las demás

(8) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Schf; vendidisse, las ed Nbg Russ y las demás

(9) Kal, omittent el ms Pist, y Hal.

(10) Eudemo algunos mms; el ms Cas, omite el nombre, y comienza así el mismo rescripto Eundem locum contra

tra bonam fidem venditionem obligatae possessionis a creditore factam alleges (1), non observatis, quae in distrahendis pignoribus celebrari consueverunt, adito praeside provinciae experire actione competente non tantum adversus creditorem, verum etiam adversus possessorem, si fraudem eum participasse cum creditore docere potueris, ut revocatis, quae mala fide gesta constiterit, et fructuum ratio et damni, quod inrogatum apparuerit, haberi possit

PP. Kal April SABINO II et VENUSTO Conss [240.]

5 *Impp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC NONIAE (2) — Si creditore pignus, prius quam ei satisfaceret, distrahente non per collusionem emtor comparavit (3), successor eius de superfluo, non emtoris heres, qui rem possidet, conveniendus est

S XVI Kal Ianuar (4) Nicomediae, Caess Conss [294—305]

### TIT XXXI [XXX]

#### DE LUITIONE PIGNORIS

1 *Impp* SEVERUS et ANTONINUS AA ANTIOCHIAE — Qui pro parte heres exstitit, nisi totum debitum exsolvat, suam portionem ex pignoribus recipere non potest

PP III (5) Kal. April ALBINO et AEMILIANO Conss [206]

2 *Imp* GORDIANUS A DOMITIO — Intelligere debes, vincula pignoris (6) durare, personali actione submota

PP XII Kal Iun (7) SABINO II (8) et VENUSTO Conss [240]

3 *Impp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC FLORO — Si reddita debita quantitate (9), vel rebus in solutum datis sive distractis, (10) compensato pretio, satis ei, contra quem supplicas, factum esse adito praeside provinciae (11) probaveris, vel, si quod residuum debetur, obtuleris ac, si non acceperit, deposueris consignatum, restitui tibi res pacto pignoris obligatas providebit, quem etiam edicto per petuo actione proposita, pecunia soluta creditori vel si per eum factum sit, quo minus solveretur, ad reddenda ea (12), quae pignoris (13) acceperat iure, eum satis evidenter ugeri, manifestum sit (14)

S VI Id (15) Octob AA Conss [293—304]

(1) allegas, los mms. Pl 2. Bg, y la ed Nbg  
 (2) Nonnae, Nonae, los más de los mms.  
 (3) Los mms Pl 1 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; compa  
 1averit, los demás  
 (4) d K. ian, el ms. Pist, el cual confirma lo demás de la indicación de la fecha  
 (5) IIII, el ms. Pist., que concuerda con lo demás  
 (6) non, introduce Giphon en Explan difficult leg; pero ningún editor anotó esta lectura, que por otra parte le rechazan nuestros códices y las Bas  
 (7) ian, el ms Pist.  
 (8) El ms Pist, y Bk; II, omitenla Hal y los demás

—Puesto que alegas que contra la buena fe se hizo por el acreedor la venta de una posesión obligada, no habiéndose observado lo que fué costumbre que se hiciera al vender las prendas, ejercita, habiendo recurrido al presidente de la provincia, la acción competente, no sólo contra el acreedor, sino también contra el poseedor, si pudieras probar que éste participó del fraude con el acreedor, para que, invalidado lo que constate hecho de mala fe, se pueda tener la cuenta así de los frutos como del daño, que apareciere irrogado

Publicada las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO [240]

5 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á NONIA — Si el comprador compró, no mediando colusión, la prenda al venderla el acreedor antes que á él se le pagara, debe ser demandado por el sobrante el sucesor de éste, no el heredero del comprador, que posee la cosa

Sancionada en Nicomedia á 16 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

### TÍTULO XXXI [XXX]

#### DE LA LUITIÓN DE LA PRENDA

1 *Los Emperadores* SEVERO y ANTONINO, Augustos, á ANTIOQUÍA — El que quedó heredero de una parte, si no pagara toda la deuda, no puede recibir su porción en las prendas

Publicada á 3 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de ALBINO y de EMILIANO [206]

2 *El Emperador* GORDIANO, Augusto, á DOMICIO — Debes tener entendido, que subsisten los vínculos de la prenda, habiendo sido excluida la acción personal

Publicada á 12 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO [240]

3 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á FLORO — Si habiendo recurrido al presidente de la provincia hubieres probado, que, habiendo devuelto la cantidad debida, ó habiéndose compensado el precio, dadas en pago ó vendidas las cosas, se le satisfizo á aquel contra quien supplicas, ó, si debe algun resto, lo hubieres ofrecido, y, si no lo hubiere recibido, lo hubieres depositado sellado, proveerá que se te restituyan las cosas obligadas con el pacto de prenda, porque es manifiesto que también con la acción establecida en el edicto perpétuo, habiéndose pagado el dinero al acreedor, ó si por él se hubiera hecho que no se pagase, es él apremiado bastante evidentemente á devolver lo que por derecho de prenda había recibido

Sancionada á 6 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

(9) pecunia, el ms Bg  
 (10) Los mms Pl 1 Bg Gt, y la ed Schf; et, insertan las ed Nbg, Hal y las demás  
 (11) provinciae, omitenla los mms Pl. 1 Gt, y Hal Russ  
 (12) ea, omitenla el ms. Veron, y Hal  
 (13) Los mms. Veron Pl 1 2. Bg, y la ed Schf; pignori, las ed Nbg Hal, y las demás; Russ y después los demás ponen coma después de acceperat  
 (14) Los mms. Veron Pl 1, y las ed. Nbg. Hal Bk; est, los mms Pl 2. Bg, y las demás ed  
 (15) G id, los mms Veron Pist, los cuales confirman el mes y el consul

## TIT XXXII [XXXI]

SI UNUS EX PLURIBUS HEREDIBUS CREDITORIS VEL  
DEBITORIS PARTEM  
SUAM DEBITI SOLVERIT VEL ACCEPERIT

1 *Impp VALERIANUS et GALLIENUS AA TAURO* — Manifestu et indubitatu iuris est, defuncto creditore multis relictis heredibus, actionem quidem personalem inter eos ex lege duodecim tabularum dividi, pignus vero in solidum unicuique teneri

Dat XV (1) Kal Mai ipsi IV et III AA (2)  
Conss [257]

2 *Impp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC CLAUDIAE* (3) — Actio quidem personalis inter heredes pro singulis (4) portionibus quaesita scinditur (5), pignoris autem iure multis obligatis rebus, quas diversi (6) possident, quum eius vindicatio non personam obliget, sed rem sequatur, qui possident tenentes non pro modo singularium (7) substantiae conveniuntur, sed in solidum, ut vel totum debitum reddant vel eo, quod (8) detinent, cedant

S (9) V Kal Novemb (10) Antiochiae (11),  
Caess Conss (12) [294—305]

## TIT XXXIII [XXXII]

SI PIGNORIS CONVENTIONEM (13) NUMERATIO (14)  
SECUA NON SIT (15)

1 *Impp SEVERUS et ANTONINUS AA HILARO* (16) — Si pecuniam tibi non esse numeratam, atque ideo frustra cautionem emissam asseris (17), et pignus datum probatuus es, in rem experiri potes; nam intentio dati pignoris neque redditae pecuniae non aliter tenebit, quam si de fide debiti constiterit. Eademque ratione veritas sei vetui, si te possidente pignus adversarius tuus agere coeperit (18)

PP Kal. Septemb LATERANO et RUFINO Conss  
[197]

2 *Imp ALEXANDER A* (19) PEREGRINO — Si, ut nunc asseveras, nihil creditor numeravit uxori tuae, quae pignus dedit, sed inanem extorsit cautionem, mendacii (20) scriptura contra fidem veritatis obligari eius res non potest

Sine (21) die et consule

- (1) *El ms Pist; XII, Hal. y los demás.*  
(2) *AA, la colocan después de ipsis, Hal y los demás, contra los mms. Veron Pist; pero con el texto parece concordar el ms. Veron.*  
(3) *Claudiae, Claudianae algunos mms.*  
(4) *singulis, omitela Hal, contra los cód; per singulis, en el ms. Veron.*  
(5) *rescinditur, el ms. Veron., á lo que parece.*  
(6) *quas de diversis, en el ms. Veron antes de la corrección.*  
(7) *reum, insertan el ms Pl 1 y las ed, contra los mms Veron Pl. 2 Bg Gt; por singularium se halla singularium, en el ms Gt; singularium, en el ms Pl 2.*  
(8) *ea quae, el ms. Bg; eo quo, el ms Veron.*  
(9) *Subscripta Hal, en el cual falta lo demás de la indicación de la fecha, y Russ Cont Char Pac Bk, contra el ms Veron.*  
(10) *Kal Nov, han sido puestas según el ms Veron; Non, Russ y los demás.*

## TÍTULO XXXII [XXXI]

DE SI UNO SOLO DE MUCHOS HEREDEROS DEL ACREEDOR  
Ó DEL DEUDOR HUBIERE  
RECIBIDO Ó PAGADO SU PARTE DE DEUDA

1 *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, á TAURO* — Es de manifiesto y no dudado de derecho, que, fallecido el acreedor habiendo dejado muchos herederos, se divide entre ellos por virtud de la ley de las Doce Tablas la acción personal, pero la prenda queda obligada por entero á favor de cada uno

Dada á 15 de las Calendas de Mayo, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [257]

2 *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á CLAUDIA* — Ciertamente que la acción personal se divide entre los herederos adquirida con arreglo á cada una de las porciones, pero obligadas por derecho de prenda muchas cosas, que poseen diversas personas, como su reivindicación no obliga á la persona, sino que sigue á la cosa, los que detentándolas las poseen son demandados no con arreglo á la cuantía de la porción de bienes de cada uno, sino por la totalidad, para que ó paguen toda la deuda ó hagan cesión de lo que detentan

Sancionada en Antioquia á 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

## TÍTULO XXXIII [XXXII]

DE SI Á LA CONVENCION DE LA PRENDA NO HUBIERA  
SEGUIDO LA ENIREGA DEL DINERO

1 *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á HILARO* — Si has de probar que no se te entregó el dinero, y afirmas que por ello se extendió baldiamente el recibo y se dió prenda, puedes ejercitar la acción real; porque la demanda de la prenda dada y del dinero no devuelto no prospera á de otro modo, sino si constare la verdad de la deuda. Y atiéndase á la verdad por la misma razón, si poseyendo tu la prenda hubiere comenzado tu adversario á ejercitar la acción

Publicada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO [197]

2 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á PEREGRINO* — Si, como ahora asseveras, el acreedor no le entregó ningún dinero á tu mujer, que le dió prenda, sino que le alcanzó un baldío reconocimiento de crédito, no pueden estar obligados sus bienes contra el testimonio de la verdad por una escritura mentirosa

Sin designación de día ni de consul

- (11) *Antiochiae, los mms Veron Pist.*  
(12) *El consul ha sido puesto según el ms Veron.*  
(13) *pignus conventioni, el ms Veron.*  
(14) *Los mms Veron Pist Cas Vat Pl 1 2 Bg, la ed Schf, y S Perus; pecuniae, insertan las ed Nbg Hal y las demás.*  
(15) *Los mms Pist Cas Vat Pl 1, 2 Bg Gt, las ed Nbg Schf, Hal, y S Perus; est, el ms Veron; fuerit, Russ y los demás.*  
(16) *Ilaro, Hylaro, Helaro, Hilario, nuestros mms; Illaro, Hal y los demás. Véase la ley 1 C IV 30, y la nota correspondiente de la citada ley.*  
(17) *assevis, omitenla los mms Veron Pl 1 Bg, y Hal. Véase la ley 1 C IV. 30.*  
(18) *coepit, el ms Veron.; cepit, el ms Pl 1.*  
(19) *Id AA, los mms. Vat Pl 1 Bg.*  
(20) *mendacis, el ms Veron; mendacii, el ms. Pl 1.*  
(21) *S, antepone el ms Pist, contra el ms Veron.*

## TIT XXXIV [XXXIII]

DE IURE DOMINII (1) IMPETRANDO

1 *Imp* ALEXANDER A NICOLAE (2) — Dominii iure pignora possidere desiderans, nomina debitorum, quos in solutione cessare dicis, exprimere et, an solemnia peregristi (3), significare debuisti, dummodo scias, omnia bona debitoris, quae (4) pignori dedit, ut universa dominio tuo generaliter addicantur, impetrare te non posse

PP XIV Kal Decemb ALEXANDRO A III et DIONE Conss [229]

2 *Imp* GORDIANUS A IUSTAE — Si creditor pignus iure dominii a nostra serenitate (5) possidere petit, et post formam rescripti (6) alio anno usuras a vobis accepit, a beneficio impetrato recessisse videtur

PP prid Non Decemb Pío et PONTIANO Conss [238]

3 *Imp* IUSTINIANUS A DEMOSTHENI P P — Vestustissimam observationem, quae nullatenus in ipsis rerum clauit documentis, penitus esse duximus amputandam, immo magis clarioribus remediis corrigendam. Igitur in pignoribus, quae iure dominii possidere aliquis cupiebat, proscriptio publica et annus lutionis antiquitus (7) introducti sunt, pignus autem publice proscriptum neque vidimus neque, nisi tantummodo ex librorum recitatione, audivimus

§ 1.—Sancimus itaque, si quis rem creditori suo pignora verit, si quidem in pactione cautum est, quemadmodum debet (8) pignus distrahí, sive in tempore sive in aliis conventionibus (9) ea observari, de (10) quibus inter creditorem et debitorem conventum est. Sin autem nulla pactio intercesserit, licentia dabitur foeneratori ex denuntiatione vel ex sententia iudiciali post biennium, ex quo attestatio missa est (11) vel sententia prolata est, numerandum, eam vendere

§ 2.—Sin vero nemo est, qui comparare eam maluerit, et necessarium fiat creditori saltem sibi eam iure dominii possidere, in huiusmodi casibus (12) causam esse observandam censemus, ut, sive praesens sit debitor, denuntiatio ei scilicet post biennium mittatur, sive abfuerit, provinciale tribunal (13) creditor petat, et iudicem certiorare festinet, quatenus ille eum requisierit, certo tempore super hoc ab eo statuendo, ut fiat debitori manifestum per apparitionem iudicis, quod a creditore petitum est, et certum tempus statuatur, intra quod si (14) fuerit inventus, debet qui (15) pe

(1) domini, *el ms Veron*  
 (2) Nicolae *el ms Veron*; Nicholae, Nocholae, *los de más mms*  
 (3) peregristi, *Hal Bk*; peregristis, *el ms Veron*; *los de más mms. y las ed. confirman nuestra lectura*  
 (4) qui, *el ms Veron*  
 (5) a nostra serenitate, *omitelas Hal contra nuestros cód.*  
 (6) praescripti, *el ms Veron*  
 (7) antiquus, *los mms. Veron Pl 2 y a lo que parece, también los mms Pl 1 Bg antes de la corrección*  
 (8) debeat, *los mms. Pl 1. 2 Bg Gt*  
 (9) conditionibus, *el ms Bg*

## TÍTULO XXXIV [XXXIII]

DE LA IMPETRACIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

1 *El Emperador* ALEJANDRO, Augusto, á NICOLA — Al pretender poseer con derecho de dominio las prendas debiste expresar los nombres de los deudores, que dices dejaron de pagar, y significar si cumpliste las formalidades, debiendo de saber que no puedes impetrar que se adjudiquen en general á tu dominio todos los bienes del deudor, que éste dió en prenda

Publicada á 14 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DION [229]

2 *El Emperador* GORDIANO, Augusto, á JUSTA — Si el acreedor le pidió á nuestra serenidad poseer con derecho de dominio la prenda, y después de la resolución del rescripto recibió de vosotros los intereses de otro año, se considera que renunció al beneficio impetrado

Publicada á 1 de las Nonas de Diciembre; bajo el consulado de Pío y de PONCIANO [238]

3 *El Emperador* JUSTINIANO, Augusto, á DEMOSTHENES, *Prefecto del Pretorio* — Hemos considerado que se debía suprimir en absoluto una antiquísima observancia, que de ningún modo apareció clara en los mismos testimonios de los negocios, y aun más, que debía ser corregida con más conocidos remedios. En efecto, respecto á las prendas que alguien deseaba poseer con derecho de dominio se introdujeron antiguamente la fijación en publico de cateles y el año para el pago, pero ni hemos visto, ni oído, á no ser solamente por la lectura de los libros, que la prenda haya sido anunciada en publico

§ 1.—Así, pues, mandamos, que si alguno hubiere dado á su acreedor una cosa en prenda, si verdaderamente se consignó en un pacto de qué modo se debe vender la prenda, se observe ya respecto al tiempo, ya en cuanto á las demás convenciones, lo que se convino entre el acreedor y el deudor. Mas si no hubiere mediado ningún pacto, se le dará licencia al prestamista para vender la cosa en virtud de la intimación ó de sentencia judicial después de dos años, contados desde que se dirigió la intimación ó se profirió la sentencia

§ 2.—Pero si no hay nadie que quisiere comprar la cosa, y al acreedor se le hiciera necesario á lo menos poseerla para sí con derecho de dominio, mandamos que en tales casos se observe esto, que, si el deudor estuviera presente, se le envíe la intimación ciertamente después de los dos años, y si estuviere ausente, se dirija el acreedor al tribunal provincial, y se apresure á hacer saber al juez que él lo ha buscado, debiéndose fijar respecto á esto cierto tiempo por aquel, para que se le haga saber al deudor por los alguaciles del juez lo que se ha pedido por el acreedor, y se fije cierto tiempo den-

(10) pio, *los mms Pl 1. 2 Bg Gt, y las ed Nbg. Schf*  
 (11) *Los mms Veron Pl 1. 2 Bg Gt y las ed Nbg. Schf; est, omitenla Hal. y los demás.*  
 (12) *Los mms. Veron. Pl 1. 2 Bg Gt, todos los mms de Russ y las ed Schf Hal; hanc, inserian las ed Nbg. Russ y las demás*  
 (13) tribunale, *el ms. Veron.*  
 (14) etsi, *los mms Veron Pl. 1.; etiamsi, el ms Gt*  
 (15) *Los mms Veron Pl. 1. 2 Bg. y la ed Schf.; inventus debitor, debitum qui, las ed Nbg Hal; inventus debitor, debet is qui, Russ y los demás*

cunias creditas accepit, debitum (1) offerre et pignus recuperare

§ 3 —Sin autem nullatenus fuerit inventus, iudex certum tempus definiat, intra quod licentia ei dabitur sese manifestare et offerre (2) pecunias (3) et pignus a pignoratione (4) liberare. Sin autem in (5) tempore statuto vel minime fuerit inventus vel creditam pecuniam totam offerre noluerit, tunc creditor adeat culmen principale, et precibus porrectis iure domini (6) habere eandem rem expectat, habeatque ex divino oraculo eam in suo dominio. Et postquam hoc fuerit subsecutum, pietatis intuitu habeat debitor intra biennii (7) tempus in suam rem humanum regressum (8), ex die sacri oraculi numerandum, et liceat ei, creditori, qui iam dominus factus est, offerre debitum cum usuris et damnis vitio eius creditori illatis, quorum quantitatem creditor debet suo iuramento manifestare, et suum pignus recuperare. Sin autem biennium fuerit elapsum, plenissime habeat rem creditor idemque dominus iam irrevocabilem (9) factam.

§ 4 —Sed si quidem minus in pignore, plus in debito inveniat, in hoc, quod noscitur abundare, sit creditori omnis ratio integra. Sin autem ex utraque parte quantitas aequa inveniat, sine omni dubitatione totam rem antea pignoratam retineat. Sin autem minus quidem in debito, amplius autem in pignore fiat, tunc in hoc, quod debitum excedit, debitori omnia iura integra lege nostra servabuntur, creditoribus quidem foeneratoris non suppositum, aliis autem debitoris creditoribus vel ipsi debitori servatum. Et ne ex communicatione (10) fiat aliqua difficultas, licentia dabitur creditori seu domino, aestimationem superflui debitori vel creditori (11) debitoris cum competente cautela in eum exponenda offerre.

§ 5 —Sin vero creditor, postquam iure domini hoc possideat, vendere hoc maluerit, liceat quidem ei hoc facere, si quid autem superfluum sit, debitori servare. Sin autem dubitatio exorta fuerit pro venditione, utpote (12) vilioris pretio facta, sacramenti religionem creditor praestare (13) compellatur, quod nulla machinatione vel circumscriptione usus est, sed tanti vendidit (14) rem, quanti (15) potuerit (16) venire (17); et hoc tantummodo reddi (18), quod ex iuramento superfluum fuerit visum. Sin autem ex iureiurando etiam minus habuisse creditor inveniat, in residuo (19) habeat integram actionem.

§ 6 —Aestimationem autem pignoris, donec apud

tio del cual, si hubiere sido hallado, debe el que recibió el dinero prestado pagar la deuda y recuperar la prenda.

§ 3 —Mas si de ninguna manera hubiere sido hallado, fije el juez cierto tiempo dentro del cual se le dará facultad para presentarse, ofrecer el dinero y librar del empeño la prenda. Pero si dentro del tiempo establecido, ó de ninguna manera hubiere sido hallado, ó no hubiere querido ofrecer todo el dinero prestado, en este caso dirijase el acreedor á la alteza del príncipe, y presentando súplicas pida tener con derecho de dominio la misma cosa, y téngala en su dominio por virtud de divina resolución. Y después que esto se hubiere hecho, tenga el deudor, por consideraciones de compasión, humanitaria acción sobre su propia cosa dentro del término de dos años, contaderos desde el día de la sacra resolución, y seale lícito ofrecer al acreedor, que ya fué hecho dueño, la deuda con los intereses y los perjuicios causados por su falta al acreedor, cuya cuantía debe manifestar bajo juramento el acreedor, y recuperar su prenda. Mas si hubieren transcurrido los dos años, tenga el acreedor y también dueño plenísimamente la cosa ya hecha suya irrevocablemente.

§ 4 —Mas si verdaderamente se hallara que importa menos la prenda y más la deuda, tenga el acreedor íntegra toda su acción respecto á lo que se conoce que importa más su crédito. Pero si por una y otra parte se hallara igual la cantidad, retenga sin ninguna duda toda la cosa antes empeñada. Y si verdaderamente importara menos la deuda y más la prenda, en este caso se le reservará por nuestra ley al deudor íntegros todos los derechos sobre lo que excede de la deuda, no quedando ciertamente obligado á los acreedores del prestamista, sino reservado para otros acreedores del deudor ó para el mismo deudor. Y para que por virtud de la comunidad no resulte alguna dificultad, se le dará licencia al acreedor ó al dueño para ofrecerle al deudor ó al acreedor del deudor, con la competente caución que respecto á él se debe prestar, el importe de lo sobrante.

§ 5 —Mas si después que con derecho de dominio poseyera el acreedor la cosa hubiere querido venderla, seale ciertamente lícito hacerlo, pero reservándole al deudor el sobrante que hubiere. Pero si hubiere surgido duda respecto á la venta, como por haber sido hecha por más bajo precio, sea compelido el acreedor á prestar juramento de que no empleó ningún ardid ó engaño, sino que vendió la cosa por tanto en cuanto pudo ser vendida; y devuélvase solamente lo que en virtud del juramento se hubiere visto que sobraba. Mas también si por el juramento se hallara que obtuvo menos el acreedor, tenga íntegra acción por lo restante.

§ 6.—Pero queremos que competa al conoci-

(1) debet, las ed Nbg Hal Véase la nota 15 pág 350.  
 (2) et offerre, omitelas el ms. Veron  
 (3) Los mms Veron Bg, y Hal; pecuniam, los demás  
 (4) ab oppugnatione, el ms. Veron  
 (5) Los mms. Veron Pl. 1 2 Bg, y las ed Nbg Schf Hal; in, omitela Russ y los demás  
 (6) Los mms. Veron Pl 1 2. Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg Hal; a nostra serenitate, añaden (acaso según la ley 2 de este título), las ed Schf Russ y las demás; en las ed Nbg Hal también falta habere, pero contra nues tros cód.  
 (7) triennii, el ms Veron, pero contra los demás cód.; también las Bas. dicen τρις—διετίας  
 (8) reversum, los mms. Pl 2. Bg, y la ed Schf  
 (9) irrecupabilem, el ms Bg  
 (10) Los mms Veron Pl 1 Bg, Gt., y la ed Schf; communicatione, el ms Pl 2 y las ed Nbg Hal y las demás

(11) creditoris, el ms Veron  
 (12) utputa, las ed. Nbg Hal  
 (13) religionem creditor monstrare, los mms Pl. 1. 2 Bg.  
 (14) Los mms Veron. Pl. 2 Bg Gt., y las ed Nbg, Hal Bk; vendiderit, el ms Pl. 1, y las ed. Schf Russ y las demás  
 (15) quantum, el ms Veron  
 (16) potuit, los mms Pl. 2 Gt y las ed Nbg Hal Bk  
 (17) invenire, los mms Pl 1 2 Bg; en el ms Pl 2 se año de emptioem  
 (18) Los mms. Veron. Pl 1 2. Bg Gt., la ed Nbg, y Hal en el texto; debitor, añaden Hal en la nota, Russ y los demás  
 (19) Los mms. Pl 1 2 Bg, todos los mms de Russ, y la ed Schf; in residum, la ed Nbg; in residuum, Hal y los demás

creditorum eundemque dominum permaneat, sive amplioris sive minoris, quantum ad debitum, quantitatis est (1), iudicialis esse volumus disceptationis, ut, quod iudex super hoc statuerit, hoc in aestimatione (2) pignoris obtineat

Dat XV Kal April Constantinop LAMPADIO et ORESTE VV CC Conss [530.]

## TIT XXXV [XXXIV]

DE PACTIS PIGNORUM ET DE COMMISSORIA LEGE (3)  
IN PIGNORIBUS RESCINDENDA

1 *Imp ALEXANDER A VICTORINO* — Qui pactus est, nisi intra certum tempus pecuniam, quam mutuum accepit, solveret, cessurum se (4) creditoribus, hypothecae venditionem non contraxit, sed id comprehendit, quod iure suo creditor in adipiscendo pignore habiturus erat. Communi itaque iure creditor hypothecam vendere debet

PP Id Octob ALEXANDRO A Cons [222]

2. *Impp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC DIONYSIO* — Si fundi nomine, quem vendideras, emptori ab alio mota proprietatis quaestione, alterum fundum pro eius evictione pignoris hypothecae titulo emtionis instrumentis ea lege dedisti, ut, quem secundo tradideras, si is, quem vendideras, evictus non fuerit, obtineas, de hoc contra eum qui moverat quaestionem, lata sententia (5), emptori parata securitate, circa eum, quem obligaveras, restituendum conventionis fidem implevi, si negotium integrum est, praesens iubebit

S Kal Decemb Sirmii, AA Conss [213—304]

3 *Imp CONSTANTINUS A ad populum* — Quoniam inter alias captiones praecipue commissoriae pignorum (6) legis crescit asperitas, placet, infirmari eam et in posterum omnem eius memoriam aboleri. Si quis igitur tali contractu laborat, hac sanctione respiciet, quae cum praeteritis praesentia quoque depellit (7) et futura prohibet. Creditorum enim, re amissa, iubemus recuperare (8), quod deerunt

Dat II (9) Kal Febr Seidicae, CONSTANTINO A VI et CONSTANTINO (10) Caes Conss [320]

## TIT XXXVI [XXXV]

## DE EXCEPTIONIBUS SEU (11) PRAESCRIPTIONIBUS

1 *Imp ANTONINUS A CLAUDIO* — Debitores qui-

(1) Después de est colocan quantum ad debitum las ed Nbg. Hal

(2) Los mms Bg Gt; aestimationem, las ed excepto Hal Bk

(3) lege commissoria el ms Pl 2. y las ed Schf Russ. y después las demás contra los mms Pist Cas Val Pl 1 Bg y las ed Nbg. Hal. y S Perus

(4) se, omitela Hal; el mismo suprimiéndola después de creditoribus, pone la coma después de venditionem, lo que admiten luego Russ y Cont 62, contra las Bas., con las cuales concordar la mejor el texto si se leyera hypotheca en lugar de hypothecae

miento judicial la estimación de la prenda, mientras permanezca en poder del acreedor y dueño, ya si respecto a la deuda es de mayor ó de menor cantidad, de suerte que prevalezca respecto a la estimación de la prenda lo que sobre esto hubiere determinado el juez

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclavizados [530]

## TÍTULO XXXV [XXXIV]

## DE LOS PACTOS SOBRE PRENDAS Y DE LA DEROGACIÓN DE LA LEY COMISORIA RESPECTO A LAS PRENDAS

1 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a VICTORINO* — El que pactó que si dentro de cierto tiempo no pagara el dinero que recibió en mútuo haría cesión a los acreedores, no contrató la venta de la hipoteca, sino que expresó el mismo derecho que por su propio derecho habría de tener el acreedor para adquirir la prenda. Así, pues, el acreedor debe vender con arreglo al derecho comun la hipoteca

Publicada los Idus de Octubre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

2 *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a DIONISIO* — Si por razón del fundo que habias vendido diste, habiéndosele promovido por otro al comprador cuestión sobre la propiedad, en las escrituras de la compra a título de prenda ó de hipoteca otro fundo para la evicción de aquél, con la condición de que obtengas el que habias entregado en segundo lugar, si no se hubiere hecho evicción del que habias vendido, pronunciada sobre esto sentencia contra el que habia promovido la cuestión, el presidente mandará, que, adquirida seguridad para el comprador, se cumpla el tenor de la convención respecto a que se te restituía el que habias obligado, si está íntegro el negocio

Sancionada en Sirmio las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

3 *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al pueblo* — Por cuanto entre otros engaños crece principalmente la aspereza de la ley comisoria de las prendas, ha parecido bien invalidarla, y que para lo sucesivo quede abolido todo su recuerdo. Así pues, si alguno padeciera por tal contrato, respire por virtud de esta disposición, que rechaza juntamente con los pasados los casos presentes, y prohíbe los futuros. Porque mandamos que los acreedores, habiendo perdido la cosa, recuperen lo que dieron

Dada en Séidica a 2 de las Calendas de Febrero, bajo el sexto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANTINO, César [320]

## TÍTULO XXXVI [XXXV]

## DE LAS EXCEPCIONES Ó DE LAS PRESCRIPCIONES

1 *El Emperador ANTONINO, Augusto, a CLAUDIO*

(5) et, inserta el ms Bg.

(6) pignorum, omitela el C Theod

(7) Los mms. Pl. 1 2 Bg. Gt., las ed Schf Russ, y el C Theod.; repellit las ed Nbg Hal Cont y las demás

(8) recipere, Hal y el C Theod; accipere, el ms Gt; per o nuestros cód con las demás ed recuperare

(9) Dat pridie, el C. Theod.

(10) El C. Theod. y la ed Haenel; Const A VII et Constantio, Hal y los demás

(11) et las ed Nbg Hal; sive, los más de los mms

dem hereditarii unicuique heredum pro portione hereditaria antiqua lege obligati sunt Sed si eis heredibus omnem pecuniam exsolvesti, quibus nomen patris tui testator in divisione adscripserat, doli mali exceptione adversus alios agentes tueri te potes

PP X (1) Kal August duobus (2) ASPRIS Conss [212]

2 *Idem A IULIO* — Pro portione tua, qua domum ad te pertinere dicis, si iudicatum non est, actionem dirigere potes (3) Nam exceptio rei iudicatae ei demum obstat, vel successoribus eius, inter quos cognitum super ea re et pronuntiatum est

PP XV Kal Mart ANTONINO A IV et BALBINO (4) Conss [213]

3 *Idem A VITALI* — Adversus fratrem tuum, quondam tutorem legitimum, tutelae iudicio si expertus non es, proposita actione consistit; nec timeris exceptionem pacti, si in ea (5) fraudem dolumque admissum probare potes Nam replicatio doli opposita bonae fidei iudicium facit et commentum fraudis repellit (6)

4 *Impm ALEXANDER A IULIANO (7) et aliis.* — Quum nondum finitam sententia causam, sed dilatam (8) allegetis, non est dubium, omnes integras defensiones vobis esse

PP II Non Octob MAXIMO II et AELIANO Conss [223.]

5 *Impm DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC BASILIO* — Licet «Unde vi» interdictum intra annum locum habeat, tamen exceptio perpetua ei succurri, qui per vim expulsus post retinuit possessionem, auctoritate iuris manifestatur

S Kal Mai Trallis, AA Conss [293—304]

6 *Idem AA et CC. HELENAE (9)* — Si pactum intercessit (10), in exceptione (11) sine temporis praefinitione (12) de dolo replicare potes

S Kal Septemb Viminacii, AA Conss [293—304]

7 *Idem AA et CC. MENANDRO (13)* — Si ex maiore debiti quantitate minor tibi soluta est nec liberationem debitori tuo praestitisti, petere, quod non probatur redditum, contra exceptionem pacti (14) replicatione tuam adiuvans intentionem, minime prohiberis.

S II Kal Mart Caess Conss [294—305]

8 *Idem AA et CC AURELIO* — Praescriptionem peremptoriam, quam ante (15) contestari sufficit, omissam (16), priusquam sententia feratur, obicere quandoque (17) licet.

(1) XV., el ms. Pist., el cual concuerda con lo demás de la indicación de la fecha.

(2) El ms Pist., y Bk.; et, insertan Hal y los demás

(3) tuam, añade el ms Bg.

(4) II, inserta Bk. según los fastos.

(5) In eo, los mms Pl 1 2. Bg Gt., y var l gl

(6) bonae fidei iudicio facit ut commentum fraudis repellatur, conjetura Giphon Explan. difficult leg Cod T II. p 405; pero nuestros cód. y todas las ed. confirman el texto

(7) Iunio Vinio, algunos mms

(8) dilatam, el ms Bg.

(9) Aellanae, Alliana, Adiana, los más de los mms

—Ciertamente que por la ley antigua los deudores de la herencia están obligados á cada uno de los herederos con arreglo á su porción en la herencia Pero si les pagaste todo el dinero á los herederos, á quienes el testador habia adjudicado en la división el crédito de tu padre, puedes ampararte con la excepción de dolo malo contra los otros que reclamen

Publicada á 10 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los dos ASPROS [212]

2 *El mismo Augusto á JULIO* — Si no se juzgó respecto á la porción en que dices que te pertenece la casa, puedes ejercitar la acción Porque la excepción de cosa juzgada obsta solamente al otro, ó á sus sucesores, entre quienes se conoció y se falló sobre este asunto

Publicada á 15 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO y el de BALBINO [213]

3 *El mismo Augusto á VITAL* — Si no ejercitaste la acción de tutela contra tu hermano, que fué tu tutor legitimo, comparece habiendo propuesto la acción; y no temerás la excepción de pacto, si puedes probar que en aquella se cometió fraude y dolo Porque la réplica de dolo opuesta hace de buena fe el juicio y repele la ficción del fraude

4 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á JULIAN, y á otros* — Puesto que alegáis que la causa no quedó terminada por sentencia, sino aplazada, no hay duda que teneis íntegros todos los medios de defensa

Publicada á 2 de las Nonas de Octubre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223.]

5 *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á BASILIO* — Aunque el interdicto *Unde vi* tenga lugar dentro de un año, sin embargo, por la autoridad del derecho se declara que se auxilia con excepción perpétua al que expulsado por la fuerza retuvo después la posesión

Sancionada en Trallis las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

6 *Los mismos Augustos y Césares á ELENA* — Si medió pacto, puedes replicar de dolo contra la excepción sin determinación de tiempo

Sancionada en Viminacio las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

7 *Los mismos Augustos y Césares á MENANDRO* — Si de una cantidad mayor de una deuda se te pagó otra menor, y no diste por libre á tu deudor, de ningún modo se te prohíbe, que, ayudando tu demanda con la réplica contra la excepción de pacto, pidas lo que no se prueba que se devolvió.

Sancionada á 2 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares [294—305.]

8 *Los mismos Augustos y Césares á AURELIO* — Es lícito oponer en cualquier tiempo, antes que se pronuncie la sentencia, la prescripción perentoria, que se omitió, la cual basta que se haga constar antes

(10) Hal Russ Cont 62, quitan de aquí la coma y la ponen después de exceptione

(11) exceptionem, el ms Bg según enmienda

(12) definitione, otros; praescriptione, Russ al margen

(13) Menandriae, los más de los mms

(14) placitii el ms Gt., y Hal y así parece que se hallaba escrito antes en el ms Pl. 1.

(15) antea, los mms Pl 2 Bg. Gt., y la ed Nbg.

(16) vel omissam, los mms Bg Gt., el ms Pl 1 según la primera escritura, y S Perus; y así le parece preferible á Cuyacio.

(17) quancunqne, Hal

S XV Kal Novemb Caess. Cons[294—305]

9 *Idem AA et CC MUTIANO* — Si quidem intentionem actoris probatione deficere confidis, nulla tibi defensio necessaria est Si vero de hac confitendo exceptione te munitum asseveres (1), de hac tantum agi convenit Nam si etiam de intentione dubitas, habita exceptionis contestatione (2), tunc demum, quum intentionem (3) secundum asseverationem suam petitor probaverit, huic esse locum monstrari, convenit

S III Non Novemb Burtadizi (4), Caess Cons[294—305]

10 *Idem AA et CC AQUILINAE* — Non exceptionibus actores, quibus (5) reis auxilium tribuitur certis ex causis, sed replicationibus suam intentionem, si quam habent, muniunt (6)

S Kal Decemb Nicomediae, Caess Cons[294—305]

11 *Idem AA et CC NRONI* (7) — Defensiones sive exceptiones ad intercessores extendi, quibus reus principalis integro manente statu munitus est, constat

Sub die XV Kal Ian. (8)

12 *Imp IULIANUS A ad IULIANUM, Comitem Orientis* — Si quis advocatus inter exordia litis praetermissam dilatoriam praescriptionem postea voluerit exercere, et ab huiusmodi opitulatione submotus nihilominus perseveret atque praeposteram defensionem institerit, unius librae auri condemnatione mulctetur

Dat VII Id (9) Mart Antiochiae, IULIANO A IV et SALLUSTIO Cons[363.]

13 *Impp HONORIUS et THEODOSIUS AA. SYMMACHO, Proconsuli Africae* — Praescriptiones fori in principio (10) a litigatoribus opponendas esse, legum decrevit auctoritas

Dat V Kal Septemb. Ravennae (11), HONORIO X (12) et THEODOSIO VI AA Cons[415]

### TIT XXXVII [XXXVI]

#### DE LITIGIOSIS

1 *Impp. SEVERUS et ANTONINUS AA PAULINAE* — Quum creditor pignus vendit (13), non potest venditio litigiosae rei emptio contrahi, etsi debitor interdicat, ne venditio perficiatur

PP Kal Mai. APRO et MAXIMO Cons[207]

AUFHENT de litigiosis. § 1 (Nov 112 c 1) —

(1) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; as severas, el ms. Pl. 2., y las demás ed.

(2) habita exceptione in contestatione, el ms. Pl. 2

(3) Los mms. Pl. 2. Gt., y Hal.; suam, inseri tan los demás

(4) Burtadizi, parece que se debe escribir

(5) ex quibus, las ed. Nbg. Hal.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; habeant, muniunt, Bk.; habeant, muniunt, las ed. Schf. Russ. y las demás; muniunt, se halla en S. Perus.

(7) Nicomeneaneoni, S. Perus.

Sancionada á 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

9 *Los mismos Augustos y Césares á MUCIANO* — Si verdaderamente confias en que carece de prueba la demanda del actor, no te es necesaria ninguna defensa Pero si al hacer confesión respecto á aquella aseveras que estás amparado con excepción, es conveniente que se trate solamente de ésta Porque si también dudas respecto á la demanda, hecha manifestación de la excepción, conviene que se demuestre que hay lugar á ésta solamente cuando el demandante hubiere probado la demanda conforme á su afirmación.

Sancionada en Burtadizo á 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305]

10 *Los mismos Augustos y Césares á AQUILINA* — Los actores no apoyan su demanda con las excepciones con que por ciertas causas se les presta auxilio á los demandados, sino con réplicas, si alguna tienen

Sancionada en Nicomedia las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

11 *Los mismos Augustos y Césares á NRON.* — Es sabido que se extienden á los fiadores las defensas ó las excepciones con que fué amparado el deudor principal permaneciendo íntegro su estado

A 15 de las Calendas de Enero

12 *El Emperador JULIANO, Augusto, á JULIAN, Conde de Oriente* — Si algún abogado hubiere querido utilizar después la excepción dilatoria de que prescindió al comienzo del litigio, y privado de tal recurso perseverase, no obstante, é insistiere en esta defensa extemporánea, sea multado con la condena de una sola libra de oro

Dada en Antioquía á 7 de los Idus de Marzo, bajo el cuarto consulado de JULIANO, Augusto, y el de SALLUSTIO [363]

13 *Los Emperadores HONORIO y THEODOSIO, Augustos, á SYMMACHO, Procónsul de Africa* — Decretó la autoridad de las leyes, que las excepciones de tuero deben oponerse por los litigantes al principio

Dada en Rávena á 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el décimo consulado de HONORIO y el sexto de THEODOSIO, Augustos [415]

### TÍTULO XXXVII [XXNVI]

#### DE LAS COSAS LITIGIOSAS

1 *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á PAULINA* — Cuando el acreedor vende la prenda, no se puede considerar que se verifica la compra de una cosa litigiosa, aunque el deudor prohíba que se lleve á cabo la venta

Publicada las Calendas de Mayo, bajo el consulado de APRO y de MAXIMO [207]

AUTÉNTICA de litigiosis § 1 (Nov 112 c 1) —

(8) S. Perus

(9) Kal., enmienda Jac. Godofr. en Chronol. Theod. Cod. p. LXVI.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., la ed. Schf., y el C. Theod.; litis, inseri tan las ed. Nbg. Hal. y las demás; pero esta palabra falta en S. Perus, que también omite la siguiente a

(11) Ravenna, el C. Theod. y la ed. Haenel.

(12) Dat. Kal. Sept. Honorio XI., los demás y S. Perus

(13) venditio, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Nbg.



Litigiosa res est, de cuius dominio causa movetur inter possessorem et petitorem iudiciaria conventionione, vel precibus principi oblatis et iudici insinuatis, et per eum futuro reo cognitis

2 *Imp* CONSTANTINUS A *ad provinciales* — Lite pendiente actiones, quae in iudicium deductae sunt, vel res, pro quibus actor a reo detentis intendit, in coniunctam personam vel extraneam donationibus vel emtionibus vel quibuslibet aliis contractibus minime transferri ab eodem actore liceat (1), tanquam si (2) nihil factum sit, lite nihilominus pendenda

Dat Kal August (3) BASSO et ABLAVIO (4) Conss [331]

3 *Imppp.* GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA TATIANO (5) P P (6) — Quicumque rem litigiosam, vel ambiguum chirographum, quodlibet denique mobile vel immobile fisco nostro vel potentiori seu aliis personis in testamento sive codicillo legaverit fidei commissum aut per hereditatem reliquerit, nullam fisco noster vel alia persona licentiam habeat iurgiorum, nec iudicium subeat (7), sed aestimatio eius litis ineatur, praestanda his, quibus actiones vel res litigiosae relictas sunt Eandem (8) litem ipsi heredes peragant, suarum actionum periculo ea, quae litigiosa fuerant relictas, vindicantes Quod et de chirographis placet, ut heredes relictorum fisco vel aliis personis praesentem pecuniam numerent, et (9) iudicio eos, quos obnoxios existimant, persequantur

Dat XV Kal Iul Thessalonicae, GRATIANO V et THEODOSIO AA [380] Item iursus XIII Kal Ianuar Constantinop POMPEIO et AVIENO Conss (10) [501]

4 *Imp* IUSTINIANUS A IOANNI P P.—Censemus, si (11) quis lite pendiente vel actiones vel res, quas possidet, ad alium quandam transtulerit, sive scientem sive ignoantem, vitio litigiosi contractus subiacere; distinctione quadam inter contrahentes observanda, ut, si quis sciens vel ad venditiones vel ad donationes seu ad alios contractus accesserit, cognoscat, se compellendum non tantum rem reddibere, sed etiam pretio eius privati, non ut lucro cedat ei, qui rem alienavit, sed ut etiam alia tanta quantitas ab eo fisci viribus (12) inferatur

§ 1 — Sin autem ignorans rem litigiosam emerit, vel per aliam speciem contractus eam acceperit, tunc irrita rei alienatione facta, pretium cum alia tertia parte recipiat Iustum est etenim, propter

- (1) oportet, omitiendo ab eodem actore, el C Theod  
 (2) si, omitenda el C. Theod., y Bk  
 (3) El C Theod y Bk.; Mart, Hal y los demás.  
 (4) El ms. Pist., el C Theod., y Bk.; Ablavio, Hal y los demás  
 (5) Ticiano, el ms. Vat.  
 (6) P P, omitelas el ms Pist  
 (7) iudicia subeat, el ms Bg  
 (8) et eandem, el ms Bg.; eandemque, Hal.  
 (9) in, insertan los mms Pl 1 2

Es litigiosa la cosa sobre cuyo dominio se promueve cuestión entre el poseedor y el demandante por citación judicial, ó habiéndose elevado súplicas al príncipe y habiendo sido insinuadas al juez, y hechas conocea por éste al que ha de ser demandado

2 *El Emperador* CONTANTINO, Augusto, á los habitantes de las provincias — Estando pendiente el litigio, no sea de ninguna manera licito que por el mismo actor se transfieran á la persona de un pariente, ó de un extraño, por donaciones ó compras ú otros cualesquiera contratos las acciones que fueron deducidas en juicio, ó las cosas respecto de las que, por estar detentadas por el demandado, sostiene el actor su demanda, debiéndose, sin embargo, seguir el litigio, como si nada se hubiera hecho Dada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de BASSO y de ABLAVIO [331]

3 *Los Emperadores* GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, á TACIANO, Prefecto del Pretorio — Si cualquiera hubiere legado en testamento, ó en codicilo, ó encomendado por fideicomiso, ó dejado por herencia á nuestro fisco, ó á una persona pudiente, ó á otras una cosa litigiosa, ó un quirógrafo dudoso, ó, finalmente, una cualquier cosa mueble ó inmueble, no tenga nuestro fisco ú otra persona facultad alguna para litigar, ni soporte un juicio, sino que hágase la estimación de este litigio, la cual se habrá de pagar á aquellos á quienes se les dejaron las acciones ó las cosas litigiosas Lleven á término los mismos herederos el litigio, reivindicando á riesgo de sus propias acciones las cosas que como litigiosas habían sido dejadas Lo que también se establece respecto á los quirógrafos, de suerte que los herederos entreguen de presente al fisco ó á las otras personas el importe de las cosas dejadas, y persigan en juicio á los que consideran que les están obligados

Dada en Tesalónica á 15 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el de TEODOSIO, Augustos [380] Dada nuevamente en Constantinopla á 13 de las Calendas de Eneio, bajo el consulado de POMPEYO y de AVIENO [501]

4 *El Emperador* JUSTINIANO, Augusto, á JUAN, Prefecto del Pretorio — Mandamos que si alguno, habiendo litigio pendiente, hubiere transferido á otro cualquiera, ora éste lo sepa, ora lo ignore, ó las acciones, ó las cosas que posee, quede sujeto al vicio del contrato litigioso; debiéndose observar cierta distinción entre los contratantes, á fin de que, si alguno hubiere accedido á sabiendas, ó á las ventas, ó á las donaciones, ó á los otros contratos, sepa que él no solamente habrá de ser compelido á restituir la cosa, sino que también será privado de su precio, no de suerte que ceda en lucro del que enajenó la cosa, sino de modo que también por éste se pague á los fondos del fisco otra tanta cantidad

§ 1 — Mas si ignorando uno que la cosa era litigiosa la hubiere comprado ó la hubiere recibido por otra especie de contrato, en este caso, invalidada la enajenación de la cosa, perciba su precio con otra

- (10) Hal. y los demás colocan Item iursus Const XIII K. Ian después de Thessalon., y omiten Pompeio et Avieno; el ms Pist. thesal. Grat. VI K. Ian ep. popelano et abieno csa.  
 (11) Las ed Nbg Hal. Bk.; ut si, nuestros cód., los de Russ., y las demás ed. A caso la palabra ut fué puesta aquí proviendo de las siguientes ut si quis sciens  
 (12) iuribus, todas las ed.; en nuestros cód. las letras indican una y otra lectura, pero se há preferido viribus como más usada en casos análogos

dolosam mentem et absconditam machinationem, quum non emtori manifestaverit rem in iudicium deductam fuisse, tertia (1) parte pretii, sicut iam (2) disposuimus, eum puniri Tali videlicet poena non solum in aliis contractibus, verum etiam in donationibus porrigenda, ut vera aestimatione facta, quum pretii datio (3) non est, rem ad alium transferens mulctetur; omnibus instrumentis, quae super hoc conficiuntur (4), nullam vim obtinentibus Exceptis videlicet huius sanctionis dispositione his, qui vel dotis nomine vel ante nuptias donationis vel transactionis (5) aut divisionis rerum hereditariarum factae, vel per legati vel (6) fideicommissi causam tales res vel actiones dederint vel acceperint

Dat XV Kal Novemb Constantinop post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV CC anno secundo [532]

*AUTHENT de litigiosis § Et hoc autem praesente (Nov. 112 c. 1).* — Nunc, si heres in lite victor extiterit, rem ipsam, cuius dominus esse apparet, legatario praestet; qui nihil consequitur, si victus fuerit heres, quum litis eventus ei videatur relictus Igitur et (7) liti adesse potest, ne colludatur

### TIT XXXVIII [XXXVII]

#### DE CONTRAHENDA ET COMMITTENDA STIPULATIONE

1 *Impp SEVERUS et ANTONINUS AA SECUNDO* — Licet epistolae, quam libello inseruisti, additum non sit, stipulatum esse eum, cui cavebatur, tamen si res inter praesentes gesta est, credendum est praecedentem stipulationem (8) vocem spondentis secutam (9)

Accepta XVII. Kal Mai SEVERO III (10) et VICTORINO Conss [200.]

2 *Idem AA DIOCLI* (11) — Si filiae tuae, quam in potestate habebas, pecuniam dari stipulatus es, paratam obligationem exercere non prohiberis

PP prid (12) Non Novemb FAUSTINO et RUFINO Conss [210]

3 *Imp ANTONINUS A HADRIANO* (13) — Si, quum tuam pecuniam crederes (14) accommodato nomine Iuliani, stipulatio in personam eius absentis directa est, quum nihil sit actum ea verborum conceptione, intelligis, super fuisse tibi rei contractae obligationem Ac propterea (15), si pecuniam a de-

(1) Los mms Pl 1. 2 Gt., y Hal Bk.; in tertiam, el ms Bg., y la ed Nbg; in tertia, las ed Schf Russ y las demás; pero in falta en todos los mms. de Russ

(2) Los mms Pl 1. 2 Bg Gt., y las ed Nbg Hal; etiam, insertan las ed. Schf Russ y las demás

(3) donatio, Hal

(4) constituantur, los mms Pl 1. 2 Bg Gt., y la ed Nbg; conficiantur, Hal

(5) transactionum los mms Pl 2 Bg. Gt., y Hal

(6) Los mms. Pl 1. 2 Bg Gt., y las ed Nbg Schf Hal; per, insertan Russ. y los demás

(7) Los mms Pl. 1. 2 Bg., y la ed Nbg; et, omitenla las demás ed.

(8) esse, inserta el ms Pl 2

(9) Los mms Pl 1. 2 Bg., y Hal; secutam esse, la ed

tercera parte Porque es justo que cuando no le hubiere manifestado al comprador que la cosa habia sido llevada a juicio, sea él castigado por causa de su dolosa intención y de su oculta maquinación en la tercera parte del precio, segun ya hemos dispuesto Debiéndose extender, por supuesto, esta pena no solamente a los demás contratos, sino también a las donaciones, de suerte que, cuando no hay entrega de precio, sea multado en la verdadera estimación hecha el que transfiere a otro la cosa; no teniendo fuerza alguna ninguno de los instrumentos que sobre esto se hacen Exceptuándose, a la verdad, de la disposición de esta sanción los que antes hubieren dado ó recibido tales cosas ó acciones, ó a título de dote, ó de donación de antes de las nupcias, ó de transacción, ó de división hecha de los bienes de la herencia, ó por causa de legado ó de fideicomiso

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos [532]

*AUTÉNTICA de litigiosis § Et hoc autem praesente (Nov. 112 c. 1)* — En el día, si el heredero queda vencedor en el litigio, entréguele la misma cosa, de que aparece que es dueño, al legatario; el cual nada consigue, si hubiere sido vencido el heredero, porque parece que se le dejó el resultado del litigio Por lo cual también puede comparecer en el litigio, para que no se haga colusión

### TÍTULO XXXVIII [XXXVII]

#### DE CÓMO SE CELEBRA LA ESTIPULACIÓN Y DE CUÁNDO SE INCURRE EN ELLA

1 *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á SECUNDO* — Aunque en la carta, que insertaste en la demanda, no se haya añadido que estipuló aquel á quien se le daba caución, sin embargo, si la cosa se hizo entre presentes, se ha de creer que la manifestación del que promete siguió á una estipulación precedente

Acceptada á 17 de las Calendas de Mayo, bajo el tercer consulado de SEVERO y el de VICTORINO [200]

2. *Los mismos Augustos á DIOCLES* — Si estipulaste que se diese una cantidad de dinero á tu hija, que tenias bajo tu potestad, no se te prohíbe que exijas el cumplimiento de la obligación contraída.

Publicada á 1 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de FAUSTINO y de RUFINO [210.]

3 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á ADRIANO* — Si al prestar tu dinero tuyo habiéndose dado el nombre de Julián, se dirigió la estipulación á la persona de éste, que estaba ausente, como quiera que no se hizo nada con tal expresión de palabras, ten entendido que quedó para tí la obligación de la

Nbg; subsecutam esse, las ed Schf Russ. y las demás pero esse, también falta en todos los mms de Russ

(10) III, omitela Bk., y verdaderamente que, ó se ha de suprimir este número, ó se ha de escribir Antonino en lugar de Victorino, refiriéndose la ley al año 202.

(11) Petronio, todas las ed; pero Diocl., los mms. Pist Vat; Dioc., los mms Cas Bg; Dioc et m., el ms Pl 1; Dio deti, S Perus

(12) El ms Pist, el cual confirma lo demás de la indicación de la fecha, pero omitiendo et Ruf; Hal y los demás omiten prid

(13) Sallustio, la ley 9 C II 19

(14) credituris, los mms Pl 1 Bg

(15) praeterea, el ms Bg

bitore tuo (1) Iulianus exegit (2), eamque solutionem ratam habuisti, habes adversus eum negotiorum gestorum actionem

PP VI (3) Kal Mart PRÆSENTE et EXTRICATO (4) Cons [217]

4 *Imp ALEXANDER A SABINAE* — Secundum responsum Domitii Ulpiani, praefecti annonae, iurisconsulti, amici mei, ea, quae stipulata est, quum more et uti, partem dimidiam dotis, cui velit, relinquere, reddi sibi, quum moreretur, eam partem dotis stipulata videtur.

PP II Kal April ALEXANDRO A Cons [222]

5 *Imp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC ISIDORAE* — Nuda pollicitatione, secundum ea, quae saepe constituta sunt, ad praestanda (5) quae promiserat uti geri quemquam, non semper iura permittunt. Verum quoniam praeterea, si contra pactum fecerit, quanti ea res est, dari tibi stipulanti adversarium tuum promississe proponas, huius (6) etiam obligationis post motam litem existisse conditionem, et eius summae, quae in hac quoque stipulatione continetur, petitioni locum factum esse, convenit

S V Kal Decemb AA Cons [293—304]

6 *Iidem AA et CC. EROTIO* — Scire debuisti, quae sub transactione dari placita sunt, certi vel incerti stipulatione subsecuta, peti posse

S XVI Kal Ianuar Sirmii, AA Cons [293—304]

7 *Iidem AA. et CC ANTONIO* — Neque tutoris neque curatoris absentia quidquam stipulationi nocet, quum et feminam minorem vigintiquinque annis absente curatore stipulari posse, non ambigatur (7)

S. XVI Kal Februar Caess Cons. (8) [294—305]

8 *Iidem AA et CC POSIDONIO* — Non moriturum praestari servum, impossibilis promissio est. Post mortem autem eius stipulatus, recte solutionem postulat

S XII. Kal Mart Caess Cons [294—305]

9 *Iidem AA et CC. CAPITONI* — Si quidem Zenoni stipulanti mortis vel cruciatus corporis terribis timore spondidisti, adversus experientem exceptione proposita defendi potes. Sin vero nihil tale probetur, accusationis institutae vel futurae praetextu non ob turpem, sed probabilem causam habita stipulatione, promissio non infirmatur. Sin autem ob non instituendam accusationem criminis pecunia promissa sit, quum de huiusmodi causis pacisci non liceat, petitio denegatur

cosa contratada. Y por lo tanto, si Julián le exigió á tu deudor el dinero, y tú ratificaste este pago, tienes contra él la acción de gestión de negocios

Publicada á 6 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de PRESENTE y de EXTRICATO [217]

4 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto á SABINA* — Según la respuesta del jurisconsulto Domicio Ulpiano, prefecto de las provisiones, amigo mío, la que estipuló para dejar cuando muriere la mitad de su dote á quien quisiera, parece que estipuló que se le restituya á ella esta parte de la dote cuando muriere

Publicada á 2 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

5. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á ISIDORA* — No siempre permiten las leyes, segun lo que muchas se veces establecido, que por nuda promesa sea uno apremiado á entregar lo que habia prometido. Mas como además expones que tu adversario prometió que se te diera á ti, que estipulabas, cuanto importa la cosa, si hubiere obrado contra lo pactado, fué conveniente que también haya cumplido la condición de esta obligación después de promovido el litigio, y que se haya dado lugar á la petición de la suma, que se contiene también en esta estipulación.

Sancionada á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304.]

6 *Los mismos Augustos y Césares á EROTIO* — Debiste saber que se pueden pedir las cosas que se convino dar por transacción, habiéndose seguido estipulación de cosa cierta ó incierta

Sancionada en Sirmio á 16 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

7 *Los mismos Augustos y Césares á ANTONIO* — Ni la ausencia del tutor, ni la del curador, perjudica en cosa alguna á la estipulación, porque no se duda que también la mujer menor de veinticinco años puede estipular estando ausente el curador

Sancionada á 16 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

8 *Los mismos Augustos y Césares á POSIDONIO* — Es una promesa imposible la de dar un esclavo que no haya de morir. Mas el que estipuló para después de la muerte de aquel, con razón reclama el pago de su valor

Sancionada á 12 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares [294—305]

9 *Los mismos Augustos y Césares á CAPITON* — Si verdaderamente al estipular Zenon le prometiste aterrado por el temor de la muerte ó de tormentos corporales, habiendo propuesto excepción, puedes defenderte contra el que ejercita la acción. Mas si no se probara ninguna cosa semejante, no se invalida, so pretexto de acusación formulada ó futura, una promesa, habiéndose hecho estipulación no por causa torpe, sino admisible. Pero si se hubiera prometido dinero para que no se formalice la acusación de un crimen, como no es lícito pactar por tales causas, se deniega la reclamación

(1) *Los mms Pl. 1 2 Gl., las ed Nbg Schf Hal Russ Cont Char. Pac Bk., y la ley 9 C II 19; tuo, omitenla los mms Bg Sp*

(2) *Los mms Pl. 1 2 Bg Gl., las ed Nbg Hal., y la ley 9 C II 19.; exegerit, las demás ed*

(3) VIII, la ley 9. C II 19.

(4) II, inserta Bk

(5) *Los mms Bg Gl., y Hal; ea, insertan los demás*

(6) *Los mms Pl. 1 2 Bg., y las ed Nbg Hal Russ Bk; huiusmodi, las ed Schf Cont. y las demás.*

(7) *ambigatur, los mms Pl 1 2 Bg., y las ed Nbg Schf*

(8) *Hal omite la indicación de la fecha*

S V Id Octob Varvariae (1), Caess Conss. [294—305]

10 *Imp LEO A ERYTHRIO P P* — Omnes stipulationes, etiamsi non solemnibus vel directis, sed quibuscunque verbis consensu contrahentium compositae sunt, legibus (2) cognitae suam habeant firmitatem

Dat Kal. Ianuar Constantinop MARCIANO et ZENONE (3) Conss [469]

11 *Imp IUSTINIANUS A. MENNAE P P* — Sciupulosam (4) inquisitionem, utrum post mortem, an quum morietur (5), vel pridie quam morietur (6), stipulatus sit aliquis, vel in testamento (7) legati vel fideicommissi nomine aliquid dereliquerit, penitus amputantes, omnia, quae vel in (8) quocunque contractu (9) stipulati vel pacti sunt contrahentes, vel testator in suo testamento disposuit, etiamsi post mortem, vel pridie quam morietur (10), scripta esse noscuntur nihilominus pro tenore contractus vel testamenti valere praecipimus

Dat III Id Decemb Constantinop Dn IUSTINIANO A PP II Cons [528]

12 *Idem A MENNAE P P* — Magnam legum veterum obscuritatem, quae protulit ahenarum litium maximam (11) occasionem usque adhuc praebat, amputantes, sancimus, ut, si quis certo tempore factum se aliquid vel daturum stipulatori vel alii, quem (12) stipulator voluit, promiserit, et adiecerit (13), quod, si statuto tempore minime haec perfecta (14) fuerint, certam (15) poenam dabit, sciat, minime se (16) posse (17) ad evitandam poenam adiacere, quod nullus eum admonuit Sed etiam citra ullam admonitionem eidem poenae pro tenore stipulationis fiet obnoxius, quum ea, quae promisit, ipse in memoria sua servare, non ab aliis sibi manifestari poscere debeat (18).

Dat IX Id April Constantinop DECIO V C Cons [529]

13 *Idem A IULIANO P. P* — Veteris iuris alterationes decidentis, generaliter sancimus, omnem stipulationem, sive in dando, sive in faciendo, sive mixta ex dando et faciendo inveniatur, et ad heredes et contra heredes transmitti, sive specialis heredum fiat mentio, sive non; cur enim, quod in principalibus personis iustum est, non ad heredes et adversus eos transmittatur? Et sic existimantur huiusmodi stipulationes, quasi tantummodo in dando (19) fuerint conceptae, quum nihilominus et he-

Sancionada en Varvaria a 5 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Césares [294—305.]

10. *El Emperador LEON, Augusto, a ERITRIO, Prefecto del Pretorio* — Tengan su validez todas las estipulaciones reconocidas por las leyes, aunque no hayan sido hechas con palabras solemnes ó directas, sino con otras cualesquiera con el consentimiento de los contratantes

Dada en Constantinopla las Calendas de Enero, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENON [469]

11 *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio* — Suprimiendo en absoluto la escrupulosa investigación de si uno ha estipulado, ó dejado alguna cosa en testamento á título de legado ó de fideicomiso para después de su muerte, ó para cuando muera, ó para un día antes de que muera, mandamos, que, aunque se conozca que fué escrito para después de la muerte ó para un día antes de que muera, sea, sin embargo, válido á tenor del contrato ó del testamento, todo lo que estipularon ó pactaron los contratantes en un contrato cualquiera, ó todo lo que el testador dispuso en su testamento

Dada en Constantinopla á 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpétuo [528]

12 *El mismo Augusto a MENNA, Prefecto del Pretorio* — Disipando la grande obscuridad de las antiguas leyes, que hasta ahora daba muchísimas ocasiones para prolongar los litigios, mandamos, que si alguno hubiere prometido que en cierto tiempo hará ó dará alguna cosa al estipulante ó á otro, que el estipulante quiso, y hubiere añadido que, si en el tiempo prefijado no se hubieren ejecutado estas cosas, pagará cierta pena, sepa que de ninguna manera puede alegar para evitar esta pena que nadie le avisó. Sino que aun sin ningún aviso quedará sujeto á la misma pena á tenor de la estipulación, porque él mismo debe conservar en su memoria lo que prometió, no pretender que por los demás se le manifieste.

Dada en Constantinopla á 9 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclavizado [529]

13 *El mismo Augusto a JULIAN, Prefecto del Pretorio.* — Decidiendo cuestiones del antiguo derecho, mandamos en general, que toda estipulación, ora se halle que consista en dar, ora en hacer, ora que sea mixta de dar y de hacer, se transmita así á los herederos como contra los herederos, ya se haga, ya no, especial mención de los herederos; pues ¿por qué lo que es justo respecto á las personas principales no se transmitiría á los herederos y contra éstos? Y así estimense tales estipulaciones como si

(1) Varvariae, el ms. Pist  
(2) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, y la ed. Schf; vel legibus, las ed. Nbg Hal y las demás  
(3) et Zenone, omitelas el ms. Pist., el cual confirma lo demás de la indicación de la fecha  
(4) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y Hal.; veterum, insertan las demás ed  
(5) Los mms Pl 1. Bg. Gt, y la ed. Schf; morietur, el ms Pl 2., y las ed. Nbg Russ y las demás; quum morietur vel, omitelas Hal. Véase el final de esta constitución.  
(6) Los mms. Pl 1. Bg Gt, y la ed. Schf; morietur, el ms. Pl 2; morietur las ed. Nbg Hal y las demás  
(7) vel, inserta el ms Bg  
(8) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed. Nbg Schf; in, omitela Hal y las demás.  
(9) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y Hal Bk; vel, insertan las demás ed

(10) morietur, los mms Pl 2 Gt  
(11) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed. Nbg Hal; magnam, las ed. Schf Russ y las demás.  
(12) El ms Bg, y los más antiguos y los mejores libros que cita Cuyacio; stipulatori, vel quae, Hal; stipuletur vel ea quae, el ms Pl 1; stipuletur vel quae, el ms. Pl 2, y las ed. Nbg Schf Russ, y las demás Pero véase Cuyacio Obs. XIX 37.  
(13) addiderit, los mms Pl. 1 Bg.  
(14) facta, los mms Pl 2 Gt  
(15) certam, omitela Hal.  
(16) se, omitela el ms Pl 2, y Hal  
(17) Los mms. Pl 1. 2, y las ed. Schf Hal; debitor, insertan el ms Bg, y las demás ed.  
(18) posse, los mms Pl 1. Bg, y algunos libros de Russ  
(19) dandum, los mms Pl 1 2 Bg.

ides factum possint adimpleri, e, illa subtili et supervacua scrupulositate explosa, per quam putabant, non esse possibile factum ab alio compleri, quod alii impositum est. Et quare, quum paene similis omnium hominum (1) natura est, non et facta omnes vel plus vel paulo (2) minus adimplere possint, ne ex huiusmodi subtilitate cadant hominum voluntates?

Dat Kal August Constantinop LAMPADIO et ORESTE VV CC [530]

14. *Idem A IOANNI P P* (3) — Optimam quaestionem et frequenter in iudiciis versatam satis humanum est saltem in praesenti dirimere, ne diutius nostram rempublicam (4) molestare concedatur. In multis etenim contractibus, et maxime in foeneratiis cautionibus, solitum est adscribi, stipulationes per certos sei vos celebrari. Sed quidam, indevotione tenti, ex hoc materiam altercationis acceperunt; et alii quidem non esse servum adhibitum contendebant, alii vero non eius servum esse; ad quem pertinere scriptura protestabatur; et si non per servum, sed inter praesentes celebratam esse rem (5) fuerat (6) scriptum, et hoc iterum dubitabatur debere ostendi, partes esse praesentes.

§ 1 — Quum itaque satis utile est, in contractibus et servos adhiberi et praesentes esse personas adscribi, forte propter personas dignitate excelsas vel mulieres, quas naturalis pudor non (7) omnibus perperam sese manifestare concedit, sancimus, tales scripturas omnifariam esse credendas, et sive adscriptus fuerit servus, et ad quamdam personam dicitur pertinere, credi omnimodo, et servum adesse (8), et fecisse stipulationem, et (9) eam esse scripto domino acquisitam, et non dubitari, si servus ipse praesto fuerit, vel eius dominus (10) fuerit is (11), pro quo scriptus est fecisse stipulationem.

§ 2 — Et si inter praesentes partes res acta esse dicitur, et hoc esse credendum, si tamen in eadem civitate utraque persona in eo (12) die commanet, in quo (13) huiusmodi instrumentum conscriptum (14) est, nisi is, qui dicit, sese vel adversarium abesse (15), liquidis ac manifestissimis probationibus, et melius quidem si per scripturam, vel saltem per testes undique idoneos et omni exceptione maiores ostenderit, sese vel adversarium suum eo die civitate abfuisse; sed huiusmodi scripturas propter utilitatem contrahentium esse credendas.

(1) hominum, los mms Pl 1 2 Bg., y la ed Schf.  
 (2) plus vel minus, suprimiendo vel y paulo, Cuyacio  
 (3) Dicese en el § 12. I. C. III 19 que esta constitución fue escrita para los abogados de Cesarea Véase la nota corries pendiente de la ley 25 C V. 37  
 (4) rem vestram publ., el ms. Pl 2; vestram rem p, la ed Schf Véase la nota anterior  
 (5) Russ observa al margen que falta la palabra rem, pero contra nuestros cód.  
 (6) fuerit, los mms Pl 1 2 Bg. Gt., y las ed Nbg. Schf  
 (7) in, inserta los mms Pl 1 2, y Russ, contra los mms de Russardo  
 (8) Los mms Pl 1 2 Gt., y las ed Nbg Schf; esse, el ms Bg antes de la corrección; adfuisse, Hal y los demás

solamente hubieren sido concebidas para dar, puesto que á pesar de todo tar en los herederos pueden realizar el hecho, quedando desta ruda aquella sutil y superflua escrupulosidad según la cual juzgaban, que no era posible que se ejecutase por uno un hecho que se impuso á otro. Y por qué, siendo casi igual la naturaleza de todos los hombres, no podrían ejercitar también todos sobre poco más ó menos los hechos, á fin de que por tal sutileza no se invaliden las voluntades de los hombres?

Dada en Constantinopla las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos [530]

14. *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio* — Es bastante humano dirimir á lo menos al presente una cuestión importantísima y con frecuencia planteada en los juicios, á fin de que no se permita que por más tiempo moleste á nuestra republica. Porque en muchos contratos, y principalmente en las escrituras de préstamos á interés, se acostumbra añadir que las estipulaciones se celebran por medio de determinados esclavos. Pero algunos, tentados de faltar al cumplimiento, sacaron de aquí motivos para altercados; y unos, á la verdad, sostenían que no se había presentado esclavo, y otros, que el esclavo no era de aquel á quien se decía que pertenecía en la escritura; y si se había escrito que el contrato se había celebrado, no por medio de un esclavo, sino entre presentes, también á su vez se dudaba si se debía probar que las partes estaban presentes.

§ 1 — Y así, como es bastante útil que en los contratos se empleen esclavos y que se escriba que las personas estaban presentes, acaso por ser excelsas por su dignidad las personas, ó por ser mujeres, á las cuales el pudor natural no les permite que inconvenientemente se presenten en todas partes, mandamos, que de todos modos deban ser creídas tales escrituras, y que si se hubiere consignado en el escrito un esclavo, y se dice que pertenece á determinada persona, se crea de todos modos que el esclavo estaba presente, que hizo la estipulación, y que esta fue adquirida para el que fué escrito como dueño, y no se dude si el mismo esclavo haya estado presente, ó si fuere su dueño aquel á cuyo favor se escribió que hizo la estipulación.

§ 2 — Y si se dice que la cosa se hizo entre partes presentes, también se ha de creer esto, si, no obstante, ambas personas se hallaren en la misma ciudad aquel día en que se escribió tal instrumento, á no ser que el que dice que él ó su adversario estaba ausente demostrarle con claras y muy evidentes pruebas, y mejor ciertamente por medio de escritura, ó á lo menos por testigos de todo punto idóneos y mayores de toda excepción, que él ó su adversario estuvo ausente de la ciudad en aquel día; mas por utilidad de los contratantes se ha de dar crédito á tales escrituras.

(9) et ita, el ms Gt.  
 (10) domini, el ms Pl. 2; domini, el ms Bg  
 (11) El ms Bg, y la ed Schf; fuerit, omitiendo is, el ms Pl 2; fuit is, los mms. Pl 1 Gt. y la ed Nbg; en Hal y en los demás faltan fuerit is.  
 (12) eodem, omitiendo in, el ms. Bg., y las ed Nbg Hal Bk; in eodem, los mms Pl 2 Gt.  
 (13) in qua, el ms Pl 1, y Hal; pero véase el § 12 I de in util stipul III 19  
 (14) scriptam, los mms. Pl 2 Bg Gt., y Hal; in scriptam, el ms Pl 1, y la ed Schf.  
 (15) Los mms Pl. 1. 2 Bg Gt., y las ed Nbg Schf Hal; abfuisse, Russ. y los demás